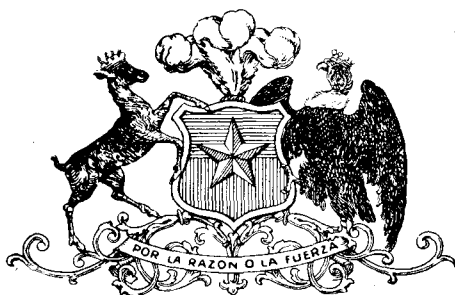


REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 1^a, en miércoles 24 de mayo de 1961

(Ordinaria: de 16.15 a 17.11 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SCHAULSOHN

SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y

YAVAR, DON FERNANDO

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

| | |
|---|----|
| 1.—El señor Schaulsohn, Presidente Provisional, toma el juramento de estilo a los señores Diputados que aún no lo habían hecho, y quedan incorporados a la Sala | 50 |
| 2.—Se da lectura a los documentos recibidos en Secretaría | 51 |
| 3.—Se procede a la elección de los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación | 51 |
| 4.—Se procede a la elección de los miembros de la Comisión que informará la Acusación Constitucional deducida por diez señores Diputados en contra de los Ministros de la Corte Suprema, señores Osvaldo Illanes Benítez y Miguel González Castillo, integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones | 52 |
| 5.—Se fijan los días y horas de las sesiones ordinarias y el día dedicado exclusivamente al trabajo de las Comisiones | 53 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

| | |
|--|----|
| 1/3.—Mensajes con los que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional los siguientes proyectos de ley: | |
| El que modifica la Ley de la Renta, en lo relativo a la presunción para la aplicación del impuesto a la renta para determinados comerciantes | 13 |
| El que modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal y establece normas para la actuación del Servicio Médico Legal en los casos de accidentes en la vía pública | 14 |
| El que reemplaza el artículo 13 de la Ley de Navegación, de 24 de junio de 1878 | 16 |
| 4.—Oficio del señor Ministro del Interior con el que comunica a la Cámara que S. E. el Presidente de la República concurrirá a la apertura de la legislatura ordinaria del Congreso Nacional | 16 |
| 5.—Oficio del señor Ministro de Hacienda con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre del señor Morales Adriasola, sobre tramitación de las solicitudes de pago de las pensiones de gracia a que se refieren las leyes 14.225 y 14.410 | 16 |
| 6/7.—Oficios del señor Ministro de Educación Pública con los que da respuesta a los que se le remitieron respecto de las siguientes materias: | |
| Funcionamiento irregular de la escuela N° 47 de Ancud | 17 |
| Posibilidad de destinar algunas becas a la escuela Hogar N° 39 de Lautaro | 17 |
| 8.—Oficio del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre del señor Barra, relacionado con la expropiación de terrenos ubicados en Tomé, por la Corporación de la Vivienda | 17 |

| | |
|---|----|
| 9.—Oficio del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que contesta el que se le remitió en nombre del señor Barra, sobre entrega de títulos de dominio por el Servicio de Seguro Social a los ocupantes de viviendas de la Población "Perú", de la ciudad de Penco | 18 |
| 10.—Oficio del Senado con el que comunica los acuerdos adoptados respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto que modifica las leyes de impuestos a la renta, de impuestos a la compraventa y otras | 18 |
| 11.—Oficio del Senado con el que comunica que el señor Hernán Videla Lira ha sido elegido Presidente Provisional de la Corporación | 19 |
| 12.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en dos consultas formuladas por el Diputado señor Jorge I. Hubner | 19 |
| 13/39.—Mociones de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan: | |
| El señor Del Río, que autoriza la cesión de materiales de construcción de propiedad de la Corporación de la Vivienda, existentes en los terrenos que ocupa el estadio de Cauquenes, en favor de las personas que señala | 20 |
| Los señores Domínguez y Correa Larraín, que concede a las personas naturales afectadas por las expropiaciones efectuadas en virtud del Decreto Supremo N° 914, del Ministerio del Interior, el derecho preferente para optar a las parcelas que entregue la Caja de Colonización Agrícola | 21 |
| El señor Tamayo, que acuerda franquicias aduaneras al Instituto Alonso de Ercilla para la adquisición de material técnico | 22 |
| El señor Correa Letelier, que establece que los alcaldes de Arica y Punta Arenas serán designados por el Presidente de la República | 23 |
| El señor Concha, que autoriza a la Municipalidad de Linares para dar inversión a los fondos que señala | 23 |
| El señor Rivera, que modifica el D. F. L. N° 129, de 5 de abril de 1960, en lo que se refiere a la contratación de Oficiales de la Marina Mercante por la Armada Nacional | 25 |
| El mismo señor Diputado, que fija normas para el traspaso de plazas de Oficiales Ejecutivos al Escalafón de Oficiales de Mar de la Armada Nacional | 25 |
| El señor Muga, que consulta normas para el fomento de la industria salitrera en la provincia de Tarapacá | 26 |
| El señor Valenzuela, que modifica el artículo 516 del Código del Trabajo | 27 |
| El señor Peñafiel, que suspende el cobro de deudas de riego de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo | 27 |
| El señor Morales, don Joaquín, que denomina "Delfín San Martín" a la calle Oriente de la ciudad de Parral | 28 |

| | Pág. |
|---|------|
| El señor Edwards, que concede pensión a doña Luz Varas Raytt. | 29 |
| El señor Galleguillos, don Florencio, que acuerda igual beneficio en favor del señor Quintín Romero Rojas | 29 |
| El mismo señor Diputado, que concede beneficios al señor Carlos Fuenzalida Valdivia | 29 |
| El mismo señor Diputado, que concede diversos beneficios al señor Heriberto Urbina Urbina | 29 |
| El señor Urrutía, don Ignacio, que aumenta la pensión que percibe doña Inés Muñoz Parada | 29 |
| El mismo señor Diputado, que concede pensión a doña María Inés Martínez viuda de García | 29 |
| El señor Tamayo, que aumenta la pensión de que disfruta doña Estela Carmona viuda de Palacios | 29 |
| El señor De la Presa, que concede ciertos beneficios a doña Magda Violeta Chamoret | 30 |
| El mismo señor Diputado, que acuerda reconocimiento de servicios en favor del señor Ramón Herrera Villarroel | 30 |
| El mismo señor Diputado, que concede el mismo beneficio al señor Alfredo Hernández Camus | 30 |
| El señor Isla, que concede pensión a los menores Martín y Martina Concha Sáez | 30 |
| El señor Isla, que concede el mismo beneficio a doña Zulema Paredes Pino | 30 |
| El señor Isla, que otorga pensión a doña Ernestina Zúñiga viuda de Castro | 30 |
| El señor Isla, que concede reconocimiento de servicios a doña Olga Aravena Zamorano | 31 |
| El señor Palestro, que incorpora a los beneficios de la ley 12.953 a los operadores de grúas-puentes transportadoras de metales fundentes o candentes | 31 |
| El señor Schmauk, que concede abono de servicios al señor Carlos Mackenney | 31 |
| 40.—Presentación suscrita por diez señores Diputados en la que deducen una acusación constitucional en contra de los Magistrados integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, señores Osvaldo Illanez Benítez y Miguel González Castillo | 31 |
| 41.—Comunicaciones de los Comités Parlamentarios en que expresan que han quedado constituidos en la forma que señalan | 50 |
| 42.—Comunicaciones | 50 |

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—MENSAJES DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

Por Mensaje de fecha 16 de enero del presente año, el Gobierno propuso a la consideración del Congreso Nacional modificaciones a las presunciones de rentas y de ventas que para los efectos de la aplicación de las leyes de impuesto a la Renta y a las Compraventas establecen las Leyes N^{os}. 14.171 y 14.453.

Las modificaciones propuestas creaban los mecanismos adecuados para que los pequeños comerciantes o industriales que tuvieran ventas o rentas inferiores a las presunciones, tributaran conforme a ellas.

No obstante, como las disposiciones pertinentes del mensaje del Ejecutivo no prosperaron en definitiva, y existe acuerdo para aprobarlas si ellas son renovadas, someto nuevamente a la aprobación del Congreso Nacional las mismas modificaciones.

Como es de conocimiento de Vs. Ss., las leyes N^{os}. 14.171, en su artículo 19 letra d) y 14.453, artículo 56, agregan a las Leyes de Renta y Compraventa las disposiciones siguientes:

“Artículo 19.—Se presume que los contribuyentes afectos a la presente categoría tienen una renta imponible mínima equivalente a un sueldo vital anual y de la cual no procederá hacer las deducciones de los artículos 26^o y 26^o bis. Dicha renta presunta podrá ser desvirtuada únicamente probando la pérdida efectiva del ejercicio correspondiente y que se determine de acuerdo con las disposiciones

pertinentes de esta categoría. Justificándose dicha pérdida, se rebajará la renta mínima presunta en la misma cantidad”.

“Artículo 11 bis.—Se presume de derecho que el monto total de las ventas anuales de un comerciante o industrial que no se encuentre acogido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de esta ley, no podrá ser inferior a seis veces el sueldo vital anual para los empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago”.

El Ejecutivo ha comprobado que las presunciones transcritas pueden significar la determinación de tributos que comerciantes de escasos recursos económicos no podrían materialmente satisfacer; situación ésta que en ningún momento ha estado en el ánimo del Ejecutivo provocar, razón por la cual se propone complementar dichas disposiciones en el sentido de facultar al Director de Impuestos Internos, a fin de que tase en conciencia el monto real de las rentas o ventas sobre las cuales deben tributar aquellos contribuyentes para quienes resulten exageradas las presunciones mínimas.

En el proyecto que se somete a la consideración de Vs. Ss. se faculta al Director de Impuestos Internos para que, tratándose de comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios o en otros casos análogos, pueda tasar con efecto retroactivo sus ventas en una cantidad inferior a la presunción de derecho de seis sueldos vitales anuales, que rige a partir del 1^o de enero de 1960.

Del mismo modo se faculta al Director para que puedan aplicar rebajada o no aplicarla, la presunción de renta mínima imponible equivalente a un sueldo vital anual para los efectos de la 3^a categoría de la Ley de la Renta, en los casos de personas naturales cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos sueldos vitales anuales y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a juicio de la Dirección, de un sueldo vital anual, o en

aquellos en que el contribuyente ha sido liberado de la obligación de otorgar boletas de compraventas.

En consecuencia, someto a vuestra consideración, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º— Reemplázase el artículo 56 de la Ley Nº 14.453, de 6 de diciembre de 1960, por el siguiente:

Agrégase, a continuación del artículo 11 de la Ley Nº 12.120, de 30 de octubre de 1956, el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.— Se presume de derecho que el monto total de las ventas anuales de un comerciante o industrial que no se encuentre acogido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de esta ley, no podrá ser inferior a seis veces el sueldo vital anual para los empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

La disposición del inciso precedente se aplicará a las ventas efectuadas a partir del 1º de enero de 1960. Sin embargo, respecto de aquellos comerciantes o industriales cuyo activo no exceda de cinco sueldos vitales anuales, ella regirá solamente a partir desde el 1º de enero de 1961.

Con todo, siempre que se trate de comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios o comerciantes de pequeños negocios u otros casos análogos, la Dirección podrá, con efecto retroactivo, eximirlos de la obligación de emitir boletas de compraventa. En estos casos el Servicio tasará el monto mensual de las ventas afectas al impuesto, tasación que deberá ser inferior a la presunción de derecho de seis sueldos vitales anuales establecida en el inciso anterior.

Derógase el Nº 3 del artículo 21 de la ley Nº 14.171 de 26 de octubre de 1960”.

Artículo 2º—Agrégase como inciso segundo del artículo 19 de la ley sobre impuesto a la renta incorporado, por la le-

tra d) del artículo 19 de la Ley Nº 14.171, el siguiente:

“Sin embargo, tratándose de personas naturales afectas al impuesto de la tercera categoría de esta ley, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos sueldos vitales anuales y cuyas rentas anuales no sobrepasen a juicio de la Dirección de un sueldo vital anual, o tratándose de aquellas personas que hayan sido liberadas de la obligación de emitir boletas en virtud de la disposición contenida en el inciso último del artículo 23 del Código Tributario, la Dirección podrá, a su juicio exclusivo, presumir una renta inferior a la establecida en el inciso anterior”.

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Eduardo Figueroa G.*

2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Para los efectos de comprobar la perpetración de un delito corresponde a los Jueces del Crimen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, practicar el examen del lugar y tomar nota de las señales y rastros existentes, y tratándose de un homicidio o un hecho análogo, las disposiciones de dicho cuerpo legal, entre otras las de los artículos 108, 110 y 121, son suficientemente claras en el sentido de que no debe levantarse el cadáver sin la competente orden judicial y ello con el fin de que no se malogre la descripción que ordena el mencionado artículo 112.

Pero, a menudo se presenta el caso de cadáveres, que permanecen expuestos por largo tiempo en la vía pública, como consecuencia de cuasi-delitos de homicidio originados por accidentes del tránsito, sin que le sea posible al Juez respectivo, por razón de la distancia o por recargo de trabajo, concurrir al sitio del hecho con

la prontitud requerida para evitar así ese lamentable espectáculo.

Como una medida destinada a poner remedio a la situación expuesta y, además, con el propósito de sustraer, en lo posible, a los juéces de la práctica de estas diligencias, que bien pueden ser realizadas por miembros del Cuerpo de Carabineros, se os propone que en dichos casos puedan ordenar también el levantamiento de los cadáveres los mencionados funcionarios y efectuar, asimismo, la descripción exigida por el precepto del artículo 112.

Por otra parte, son suficientemente conocidas las dificultades que se presentan en provincia para poder practicar las autopsias en condiciones más o menos adecuadas y exentas de riesgo, debido a la falta de establecimientos o locales adecuados para llevarlas a efecto. Por dicha razón, el Gobierno ha querido aprovechar esta iniciativa legal para incorporar a ella algunas disposiciones que permitirán, paulatinamente, contar con los medios suficientes para satisfacer las necesidades anotadas, cuya falta de solución entraba una administración de justicia expedita.

Para dicho objeto, en síntesis, se autoriza al Servicio Médico Legal para efectuar reparaciones o instalaciones en las dependencias de los hospitales pertenecientes al Servicio Nacional de Salud, con la finalidad de habilitar morgues que también servirían a dichos establecimientos asistenciales, para lo cual en los Presupuestos anuales se consultarían los fondos necesarios.

Por las consideraciones expuestas, vengo a someter a vuestra deliberación y despacho, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º— Agrégase como inciso final del artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

“En los casos de muerte causada por vehículos en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez competente, efectuará la descripción a que se refiere el inciso anterior y ordenará el levantamiento del cadáver un oficial del Cuerpo de Carabineros de grado no inferior al de Capitán, asistido por un funcionario del mismo servicio quien actuará como testigo. Se levantará un acta de lo obrado, que firmarán ambos funcionarios, la que se agregará al proceso”.

Artículo 2º— En las ciudades en que el Servicio Médico Legal carezca de locales especiales para practicar autopsias, los cadáveres serán conducidos para dicho objeto a las dependencias que para este fin existan en los Hospitales respectivos, en donde serán puestos a disposición del Legista de aquel Servicio o, a falta de éste, del que designe el Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal.

En los casos de cadáveres en estado de descomposición con respecto a los cuales haya necesidad de practicarles un reconocimiento, éste se hará en los cementerios de las correspondientes ciudades, en los cuales será obligatorio que exista un depósito apropiado para la intervención médico-legal que deba realizarse.

Artículo 3º— Autorízase al Servicio Médico Legal para que, con cargo a los fondos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto, pueda efectuar instalaciones o reparaciones en las dependencias de los Hospitales pertenecientes al Servicio Nacional de Salud, a fin de que ellas puedan habilitarse para efectuar autopsias. Dichos establecimientos hospitalarios podrán utilizar los locales así habilitados para los mismos fines.

(Fdo.): J. Alessandri R.— Enrique Ortúzar E.

3.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley de Navegación aprobada con fecha 24 de junio de 1878, publicada en el Diario Oficial N° 393, de 3 de julio del mismo año, dispone en su artículo 13° que el Comandante General de Marina expedirá un Certificado de Matrícula a las naves de la Marina Mercante Nacional, firmado por él, y sellado con el sello de la Comandancia General de Marina, agregando en su inciso 2° que, una vez visado por el Ministro de Marina, el Presidente de la República expedirá la patente de navegación, pudiendo así, el buque navegar con bandera chilena y gozar de los derechos anexos a su nacionalidad.

En consideración a que esta legislación data de más de 80 años, sus disposiciones no se avienen con los actuales procedimientos administrativos, existiendo, también, cita de funcionarios cuya denominación ha cambiado, motivo por los cuales el Gobierno que presido ha estimado conveniente modificarla en este sentido, fijando, al mismo tiempo, nuevas normas para el otorgamiento de las matrículas de las naves de la Marina Mercante Nacional y para la expedición de las patentes de navegación.

Es así como en la modificación que se propone en este Proyecto de Ley, se faculta al Director del Litoral y de Marina Mercante para otorgar las respectivas matrículas de las naves, por ser este funcionario el que tiene atingencia directa con este Servicio. Las patentes de navegación serán expedidas en el futuro por el Ministro de Defensa Nacional, eliminando la firma del Presidente de la República por no estimarse necesaria en dicho documento.

Fundado en las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1°—Reemplázase el artículo 13° de la Ley de Navegación de 24 de junio de 1878, por el siguiente:

“Artículo 13°—El Director del Litoral y de Marina Mercante expedirá un Certificado que acredite el registro de matrícula de las naves de la Marina Mercante Nacional. Este registro será legalizado por Decreto Supremo y conforme a él el Ministro de Defensa Nacional expedirá la Patente de Navegación para que el buque pueda navegar con bandera chilena y gozar de todos los derechos anexos a su nacionalidad.

Artículo 2°— Reemplázase en todo el texto de la Ley de navegación, las expresiones “Comandancia General de Marina” y “Comandante General de Marina” por “Comandancia en Jefe de la Armada” y “Comandante en Jefe de la Armada” y “Ministro de Marina” por “Ministro de Defensa Nacional”, respectivamente.

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Joaquín Fernández.*

4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“N° 1.529.— Santiago, 17 de mayo de 1961.

Tengo el agrado de comunicar a V. E., y por su digno intermedio, a los miembros de esa H. Corporación, que el día 21 del actual, a las 15.15 horas, S. E. el Presidente de la República concurrirá a la apertura del período ordinario de sesiones del Parlamento, oportunidad en que dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la Nación.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Sótero del Río Gundíán*”.

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

“N° 558. — Santiago, 17 de mayo de 1961.

Ha recibido esta Secretaría de Estado su oficio N° 4.235, de 3 de mayo de 1961, enviado a solicitud del H. Diputado don Raúl Morales Adriasola, por el cual se pide se apresure la tramitación de las solicitudes de pago de las pensiones de gracia concedidas a don Antonio Bahamondes Mancilla y a don Santiago Alvarado Alvarado, por las leyes N°s. 14.225 y 14.410, respectivamente.

Sobre el particular, debo manifestar a V. E. que, para que se dé curso a los decretos de pago de las pensiones en referencia, es indispensable que los interesados presenten, previamente, en el Departamento de Pensions de este Ministerio, las solicitudes respectivas, acompañando un ejemplar del "Diario Oficial" del día de publicación de las leyes correspondientes.

Es cuanto puedo expresar a V. E. al respecto.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Eduardo Figueroa G.*

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

"N° 526.—Santiago, 3 de mayo de 1961.

Con relación al Oficio N° 4043, de esa Honorable Corporación y que trata sobre el funcionamiento irregular y personal de que consta la Escuela N° 47 de Ancud, tengo el agrado de informar a US. lo siguiente:

a) La Escuela N° 47 de Ancud, está compuesta por: Directora, señora Sara González Cárcamo y los Profesores Nora Macías Aguilar y Julio César Mansilla Soto.

b) La Escuela funcionó normalmente hasta el sismo de mayo último;

c) Con el sismo y maremoto el local quedó en malas condiciones y aislado, además los caminos cortados, impedían su acceso al establecimiento;

4º.—Los profesores sufrieron también las consecuencias de esta catástrofe. La

señora González y el señor Mansilla, perdieron casa, muebles, etc.

El Director de Educación Primaria en una visita personal efectuada a la zona, autorizó al Director Provincial para destinar en forma transitoria a estas personas a otras Escuelas, mientras solucionaba sus problemas familiares y de vivienda. Esto se hizo de acuerdo con las peticiones de los interesados.

La Escuela comenzó su funcionamiento con alumnos sólo el 22 de agosto, con anterioridad a esta fecha el profesor señor Mansilla se dedicó a habilitar el local en gran parte destruido. En el mes de diciembre su funcionamiento fue normal.

De lo expuesto se desprende que las labores desarrolladas irregularmente en la Escuela N° 47 de Ancud en 1960, se debió a circunstancias especiales de fuerza mayor.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): *Eduardo Moore Montero*".

7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

"N° 546.—Santiago, 11 de mayo de 1961.

Por Oficio N° 4170 de esa Honorable Corporación solicita se considere la posibilidad de destinar algunas becas a la Escuela Hogar N° 39 de Lautaro.

Sobre el particular manifiesto a US. que se han creado 90 becas para esta escuela, dandose así satisfacción a lo solicitado por esa Honorable Cámara.

Saluda atte. a US. (Fdo.): *Eduardo Moore Montero*".

8.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"N° 244.—Santiago, 10 de mayo de 1961.

Por oficio N° 4185, de 11 de abril ppdo. V. S. ha tenido a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, a nombre del Ho-

norable Diputado don Albino Barra Villalobos que se acoja favorablemente la solicitud de los propietarios de 3 manzanas de la ciudad de Tomé, que la Corporación de la Vivienda resolvió expropiar, tendiente a suspender dicha expropiación, por dañar los intereses de dichos propietarios.

Sobre el particular, cumpleme informar a V. S. que el Consejo de la Corporación de la Vivienda ha dispuesto la suspensión de los trámites de expropiación correspondientes hasta mientras se efectúe un detenido estudio respecto de las propiedades que forman parte de las manzanas aludidas y que deban excluirse de la expropiación.

De consiguiente, una vez conocidas las conclusiones a que se arribe, en mérito del estudio en referencia, el suscrito estará en condiciones de informar a V. S. lo que se resuelva en definitiva sobre el particular.

Dios guarde a V. S. (Fdo): *Ernesto Pinto Lagarrigue*".

9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

"Nº 592.—Santiago, 16 de mayo de 1961.

Me refiero al Oficio de V. E. Nº 2985 de 8 de septiembre de 1960, por el cual transmite una petición del Honorable Diputado don Albino Barra Villalobos, en orden a que se adopten las medidas necesarias para que el Servicio de Seguro Social proceda a entregar, a la brevedad posible, los títulos de dominio que reclaman los ocupantes de las 14 viviendas que adquirió de la Corporación de la Vivienda en la Población "Perú" de Penco.

Sobre el particular, el Director del Servicio de Seguro Social ha informado que en sesión de fecha 28 de noviembre de 1960, el Honorable Consejo había autorizado se le extendieran dichos documentos.

El atraso con que se proporciona esta información, según lo expresa el señor Director en su oficio Nº 4688-1226 de 28 de

abril último, correspondió a una orden suya, de no cursar la Resolución aludida en razón de que la Fiscalía estimó que el precio señalado por la Corvi a cada vivienda de la Población Perú tenía que ser reajutable. Como dicho criterio no representaba la interpretación que del Reglamento respectivo hacía esa Dirección General, basado en principios elementales de equidad, se presentó el caso de la consideración del Honorable Consejo y de allí sobrevino una extensa tramitación a cuya final le correspondió intervenir a este Ministerio, de resultas de la cual se dictó el decreto supremo Nº 106, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero último, que agregó un segundo inciso al artículo 6º trasitorio del D. S. Nº 772, que reglamentó la venta de casas a los imponentes del Servicio de Seguro Social.

Esta determinación permitirá a los imponentes que viven en la Población Perú adquirir las casas que ocupan al precio de reposición que tenían a la fecha en que fueron ocupadas y sin reajustes en sus precios ni en sus dividendos.

Después de publicado el Decreto Supremo Nº 106 fue preciso introducir un cambio completo en los cálculos que se hicieron inicialmente, cuando el Consejo tomó su acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1960, y ello produjo un retardo que sólo ha podido salvarse recientemente, pues el 17 del mes pasado se remitieron a Concepción las escrituras de compra-venta, para que el Jefe de esa Zona proceda a firmarlas con los respectivos interesados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo*".

10.—OFICIO DEL SENADO

"Nº 1858.— Santiago, 17 de mayo de 1961.—El Senado ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica las leyes de impuesto a la renta, de impuesto a la com-

praveña y otras, con excepción de la recaída en el artículo 12, la que ha rechazado, insistiendo en la aprobación de su texto definitivo.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 42747, de fecha 12 del actual.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Hernán Videla Lira.—Hernán Borchert, Secretario*”.

11.—OFICIO DEL SENADO

“N° 1849.—Santiago, 15 de mayo de 1961.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Senado, en sesión de hoy, ha elegido al infrascrito como su Presidente Provisional.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Hernán Videla Lira.—Hernán Borchert R., Secretario*”.

12.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de dos consultas formulas por el señor Jorge Iván Hübner Gallo, Diputado presuntivamente electo por el 1er. Distrito de Santiago, respecto de si le afectarían prohibiciones parlamentarias.

Con respecto a la primera, expresa que es abogado de la Universidad de Chile y desea obtener un pronunciamiento de la Comisión y, posteriormente, de la Cámara, respecto de si es compatible dicho cargo con el de Diputado.

La disposición constitucional aplicable a la cuestión planteada es el artículo 29, inciso primero, que dice como sigue:

“Artículo 29.—Los cargos de Senadores y Diputados son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con to-

do empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso”.

Del precepto transcrito nos corresponde analizar la excepción contenida en la parte final de este inciso primero, que compatibiliza los cargos de parlamentarios con los “empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso”. En consecuencia, es preciso determinar si el cargo de abogado de la Universidad de Chile, que desempeña el señor Hübner, está comprendido dentro de los términos señalados de empleo, funciones o comisiones de la enseñanza superior, con asiento en la ciudad de Santiago.

De los antecedentes proporcionados a vuestra Comisión se desprende que el señor Hübner es empleado de la Universidad de Chile, en su calidad de abogado de esta institución, y desempeña sus funciones en la ciudad de Santiago. En estas condiciones, sus funciones son compatibles con las de parlamentario, ya que quedan incluidas dentro de la excepción a que nos hemos referido de “empleo de la enseñanza superior con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso”.

Confirma nuestro aserto la opinión del tratadista de Derecho Constitucional don José Guillermo Guerra, quien en su obra “la Constitución de 1925”, en materia de incompatibilidades, expresa, en la página 188, lo siguiente:

“La Subcomisión reformadora de 1925, quiso satisfacer el anhelo progresista de abrir de nuevo las puertas del Congreso al profesorado universitario, en condiciones de poder desempeñar conjuntamente sus empleos en la enseñanza y los cargos legislativos. En este sentido se encaminó la reforma, ampliando la idea por

una parte y limitándola por otra. La amplió en el sentido de establecer la compatibilidad, no sólo para los profesores, sino para todos los que desempeñen cualquier empleo, función o comisión retribuida de la enseñanza superior, y aún para los profesores y demás empleados, comisionados o funcionarios de la instrucción secundaria y de la especial; y la limitó en el sentido de otorgarla sólo respecto de los que ejerzan sus empleos en la ciudad en que celebre sus sesiones el Congreso”.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión absuelve la primera consulta del señor Hübner y declara que el cargo de abogado de la Universidad de Chile es combatible con el de Diputado.

La segunda presentación del señor Hübner manifiesta que, en su calidad de profesor de la Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales de la Escuela de Derecho de Santiago, fue designado, conjuntamente con otros profesores, por el Consejo Universitario, en comisión como delegado de la Facultad a la Segunda Conferencia de Facultades de Derecho Latinoamericanas, que se efectuó en Lima del 8 al 16 del mes de abril recién pasado, y en cuanto a remuneraciones, se les otorga el pasaje de ida y vuelta y un viático para subvenir a los gastos de viaje. Agrega que antes de recibir estas asignaciones, desea consultar si existiría alguna prohibición constitucional al respecto.

La Comisión consideró esta materia y, teniendo presente que estas funciones fueron desempeñadas con anterioridad a la aprobación de la elección, resolvió que no le afecta prohibición constitucional alguna y que, en consecuencia, le era permitido percibir las asignaciones a que se ha hecho referencia.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 1961.

Acordado en sesión de fecha 9 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Flores Castelli, Galleguillos, Fuentealba, Morales don Carlos, Oyarce y Reyes Moya.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Morales, don Carlos.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

13.—MOCION DEL SEÑOR DEL RIO

“Honorable Cámara:

En la ciudad de Cauquenes, como en tantas otras ciudades del Sur, existe el problema de la vivienda y, últimamente, agudizado con los sismos de mayo de 1960.

La Corporación de la Vivienda levantó en forma provisoria algunas casas con materiales ligeros en los terrenos que son del Estadio de Cauquenes, donde viven actualmente 55 familias, desde el año 1939.

Por otra parte, en terrenos fiscales se levantó una población de emergencia en calle Yungay esquina de Maipú, compuesta de 18 casas en las cuales habitan 18 familias. Ello, con ocasión de una inundación ocurrida el año 1953.

Como esta es una situación totalmente irregular, tanto en el aspecto habitacional como en el deportivo, ya que con motivo de los hechos señalados el deporte local se ha visto privado del único Estadio de que dispone, lo más conveniente es buscar los terrenos adecuados donde puedan estas familias radicarse definitivamente y como no es posible exigirles un sacrificio de orden económico, se ha llegado a la conclusión de facilitarles los recursos suficientes para que puedan levantar sus casas en forma definitiva.

La forma de ir en ayuda de estas familias es otorgándole los materiales que pertenecen tanto a la Corporación de la Vivienda como al Fisco en dominio y, además, facilitándoles créditos para que puedan construir.

Para llevar a efecto esta idea y para no ver trabada su ejecución, se adoptan las medidas pertinentes. Así, por ejemplo, los actuales ocupantes de estos terrenos tendrán un plazo perentorio para retirar los materiales de construcción que actualmente ocupan y, además, tendrán un plazo dentro del cual podrán levantar sus nuevas construcciones en los terrenos que para este efecto puedan elegir.

La Corporación de la Vivienda, para que puedan adquirir estos terrenos a su elección, estará facultada para otorgar préstamos hasta por la cantidad de E° 1.000.

Será la CORVI la entidad encargada de fiscalizar las construcciones mediante los organismos técnicos correspondientes.

Por las razones expuestas, me permito someter a la aprobación de la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para que ceda, a título gratuito, a sus actuales ocupantes los materiales de construcción pertenecientes a la Corporación de la Vivienda levantados en los terrenos del Estadio de Cauquenes.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para que ceda a sus actuales ocupantes los materiales de construcción que forman parte de la Población de emergencia ubicada en la calle Yungay esquina de Maipú, de propiedad fiscal, en la ciudad de Cauquenes.

Artículo 2º.—Los actuales ocupantes de las poblaciones mencionadas deberán retirar los materiales cedidos dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde la fecha que determine la CORVI.

Artículo 3º.—Autorízase a la Corporación de la Vivienda para otorgar préstamos a las personas a que se refiere esta ley, hasta por la cantidad de E° 1.000, sin sujeción a las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica, para el sólo efecto de

que adquieran sitios en otros puntos de la comuna con el objeto de levantar sus habitaciones.

Será la Corporación de la Vivienda el organismo encargado de la fiscalización y control de estas construcciones.

Artículo 4º.—Los actuales ocupantes que abandonen los terrenos antes de la mitad del plazo fijados en el artículo 2º, comenzarán a servir sus deudas transcurrido que sea un año contado desde la fecha de otorgamiento del préstamo respectivo”.

(Fdo.): *Humberto del Río Gundián*”.

14.—MOCION DE LOS SEÑORES DOMINGUEZ Y CORREA LARRAIN.

“Honorable Cámara:

La crítica situación que se ha creado a los pequeños propietarios de terrenos donde se construirá un tranque en el río Rapel, me mueve a presentar esta iniciativa de ley que tiene por objeto darle una solución definitiva al problema y poder llevarles una merecida tranquilidad a quienes con tanto esfuerzo han trabajado sus tierras para obtener el diario sustento de ellos y de sus numerosos familiares.

La Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA) ha buscado por diversos caminos la solución del señalado problema y a pesar de sus esfuerzos serios y responsables no ha obtenido, hasta la fecha, la adecuada solución a este asunto y mientras el tiempo transcurre la intranquilidad y la zozobra invade los espíritus de estos modestos ciudadanos que por darle paso al progreso están amenazados de perderlo todo.

He creído de mi deber, antes de abandonar mis labores parlamentarias, presentar a la consideración de la Honorable Cámara este proyecto de ley, que podría ser, salvo mejor acuerdo de la Corporación, la solución que se busca para el problema indicado. Considero que a través de la Caja de Colonización Agrícola podría

darse a los pequeños propietarios de Rapel dicha solución. En efecto, me permito proponer una disposición que autorice a la mencionada Caja para que pueda entregar a cada uno de los propietarios señalados una de las parcelas que esta institución otorgue en virtud de sus disposiciones reglamentarias, en cualquiera de las provincias de Santiago, O'Higgins o Colchagua.

Considera, además, esta iniciativa de ley la posibilidad de que los interesados en adquirir estas parcelas puedan ofrecer como cuota al contado la suma de dinero que tendrá que cancelarles la ENDESA por la expropiación de sus terrenos. De esta manera se daría cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Caja de Colonización Agrícola.

En virtud de estos antecedentes, me permito someter a la aprobación de la Honorable Cámara, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Las personas naturales individualizadas en el Decreto Supremo N° 914, del Ministerio del Interior, de fecha 19 de febrero de 1960, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de mayo del mismo año, que sean propietarias de predios de un avalúo territorial inferior a diez mil escudos (E° 10.000), tendrán derecho preferente para optar a las parcelas que entregue la Caja de Colonización Agrícola.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja de Colonización Agrícola aplicará las disposiciones del inciso 2º, del artículo 79 de la ley N° 14.171, de fecha 26 de octubre de 1960.

Artículo 3º—La Caja de Colonización Agrícola recibirá como cuota al contado y en abono a la deuda contraída hasta un

50% del valor de expropiación que deba pagar la ENDESA o quien corresponda a las personas señaladas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º—Los actuales propietarios de los terrenos señalados continuarán en posesión de ellos hasta que las aguas del Tranque Rapel cubran totalmente sus terrenos, aun cuando ya estuviesen en dominio de las parcelas que les entregará la Caja de Colonización Agrícola.

Artículo 5º—Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, la Caja de Colonización Agrícola adquirirá los terrenos sobrantes de la Hacienda Santa Inés, de propiedad del Servicio Nacional de Salud, que no sean ocupados en la construcción del mencionado Tranque.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas señaladas anteriormente podrán optar a otras parcelaciones que efectúe la Caja de Colonización Agrícola en las provincias de O'Higgins, Colchagua o Santiago”.

Santiago, 15 de mayo de 1961.

(Fdos.): *Arturo Domínguez Barros.*—*Salvador Correa L.*”.

15.—MOCION DEL SEÑOR TAMAYO

“Honorable Cámara:

El Instituto Alonso de Ercilla de Santiago adquirió un equipo dental completo en el Japón, con el objeto de dotar de todos los adelantos técnicos al Servicio Dental que funciona en dicho Colegio.

Ahora bien, esta compra significó al Colegio mencionado un fuerte desembolso económico. Por esta razón no está en situación de pagar los derechos de aduanas y demás que gravan la internación de estas especies.

Por ello, y en atención a la elevada finalidad que persigue con el Servicio Den-

tal, que es gratuito, tengo el honor de formular el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 1772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, la internación de las siguientes especies destinadas al Instituto Alonso de Ercilla de los Hermanos Maristas de Santiago:

Un sillón dental de doble bomba hidráulico, y

Una Unidad Dental Standard N° 20, completa, motor con 3.700 rpm. Alterna de 220 V. con todos sus demás elementos de labor y de color crema blanco marfil. Estas especies vienen en tres cajas de maderas de Equipos Dentales en el vapor “Cuba Maru” desde Yokohama (Japón) a Valparaíso.

Si dentro de 5 años contados desde la publicación de la presente ley, las especies a que se refiere esta ley fueren enajenadas a cualquier título, o se les diere un destino distinto al específico, deberá, en todo caso, enterarse en arcas fiscales el monto de los derechos e impuestos, del pago de los cuales libera esta ley, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

(Fdo.): *Hermínio Tamayo Tamayo*”.

16.—MOCION DEL SEÑOR CORREA LETELIER

Honorable Cámara:

En las ciudades de Arica y de Punta

Arenas hay razones de orden internacional que justifican exceptuar la designación de sus alcaldes en la forma ordinaria, esto es, por una mayoría municipal.

El artículo 101 de la Constitución Política del Estado, inciso final, establece que en las ciudades de más de cien mil habitantes y en las otras que determine la ley, el Alcalde será nombrado por el Presidente de la República.

En mérito de lo expuesto y de las razones que se expresarán en el debate, vengo en someter a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—En las ciudades de Arica y de Punta Arenas el Alcalde de su Municipalidad será nombrado por el Presidente de la República”.

Santiago, 15 de mayo de 1961.

(Fdo.): *Héctor Correa Letelier*”.

17.—MOCION DEL SEÑOR CONCHA

Honorable Cámara:

Por Ley N° 11.566, del 28 de julio de 1954, publicada en el Diario Oficial 22.956, se autorizó a la I. Municipalidad de Linares, para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile o con otras instituciones de crédito, empréstitos que produzcan hasta la suma de E° 12.000.00 (doce mil escudos) a un interés no superior al 10% anual, debiendo cada empréstito ser amortizado en el plazo máximo de cinco años.

Con el objeto exclusivo de atender el servicio de los empréstitos autorizados, se estableció en el art. 4 de esa ley, una contribución adicional de 2 por mil so-

bre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Linares, la cual se mantendría en vigencia hasta el pago total de los empréstitos que se contrataren.

En virtud de las disposiciones de la ley señalada, la I. Municipalidad de Linares contrató un empréstito en el Banco del Estado de Chile, por la suma autorizada, el cual se invirtió en las obras indicadas en el art. 3º de la misma ley.

El pago de esta deuda se efectuó por intermedio de la Caja de Amortización de la Deuda Pública, previa recaudación de los fondos respectivos por intermedio de la Tesorería Provincial de Linares.

El servicio de este empréstito terminó el 4 de junio de 1958, según lo comunicado oficialmente por la Caja de Amortización de la Deuda Pública a la Tesorería Provincial de Linares, por oficio N° 382, del 10 de marzo de 1959.

No obstante, haber terminado el servicio de este empréstito, se continuó cobrando la contribución adicional del 2 por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna, establecida en el art. 4º de la Ley N° 11.566.

El cobro, con posterioridad a la fecha de término, de esta contribución adicional ha rendido la suma de E° 682.04 que se encuentran depositados en la Caja de Amortización de la Deuda Pública y la suma de E° 11.363.47 hasta el 31 de octubre de 1960 que se encuentran depositados en la cuenta F-26 "Servicio de Empréstitos y Bonos" de la Tesorería Provincial de Linares.

La mencionada contribución adicional fue descargada solamente en el año 1960, cobrándose, en consecuencia, durante todo el año 1959.

El mayor rendimiento de esa contribución adicional, se encuentra en los lugares indicados, sin que hasta la fecha se obtenga provecho alguno de esos dineros que han pagado los contribuyentes de la Comuna de Linares, en virtud de lo dis-

puesto en la ley tantas veces mencionada.

Dado el gran número de contribuyentes, los valores pagados en exceso, por ellos, son ínfimos.

Sin embargo, con las citadas sumas pueden realizarse en la Comuna de Linares obras de adelanto comunal que se han visto postergadas durante años, por falta de disponibilidades.

En muchas Municipalidades del país se ha presentado esta misma situación, y en cada caso se ha dictado la correspondiente ley que autoriza a la respectiva Municipalidad para invertir en obras de adelanto local, el excedente de los fondos recolectados para servir un empréstito.

En atención a lo precedentemente expuesto, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º— Autorízase a la I. Municipalidad de Linares para que invierta en las obras y fines que se indican en el art. 2º de la presente ley, el saldo de la cuenta corriente a su favor en la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y en la cuenta F-26 "Servicio de Empréstitos y Bonos" de la Tesorería Provincial de Linares, que queden como remanentes de la contribución adicional de 2 por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la misma comuna, establecido en el art. 4º de la Ley N° 11.566 de 28 de julio de 1954, después de pagado el empréstito que se contrató en conformidad a la citada ley.

Artículo 2º— Autorízase a la I. Municipalidad de Linares para invertir los fondos que obtenga en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior en lo siguiente: a) 40% para suplemento del

Presupuesto ordinario municipal, en los ítem que estime conveniente; b) 30% para conservación de calles no pavimentadas en la Comuna de Linares; c) 30% para pavimentación de veredas en la misma comuna.

Artículo 3º— La I. Municipalidad de Linares deberá modificar su presupuesto ordinario municipal, consultando estos fondos, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

(Fdo.): *Jaime Concha Baraño*.

18.—MOCION DEL SEÑOR RIVERA

Honorable Cámara:

Por D. F. L. N° 129, de 5 de abril de 1960, se fijó la clasificación del Personal de las Fuerzas Armadas, y en su artículo 128, se contempló la atribución al Comandante en Jefe de la Armada, en orden a "poder contratar" a aquellos Oficiales de la Marina Mercante que, egresados de la Escuela Naval, no hubieren sido requeridos para el servicio de la Marina Mercante, y optaran a su ingreso voluntario a la Armada Nacional.

Tal facultad se inspira en la urgente necesidad para la Armada de cubrir la planta de Oficiales subalternos, cuyos cuadros de dotación se ven cada vez más disminuidos por renuncia prematura de los Oficiales jóvenes, quienes después de haberse recibido de Oficiales con grandes sacrificios y afición por su carrera, ante expectativas muy superiores de la vida civil, se ven obligados a renunciar a sus empleos como Oficiales de la Armada.

Al mismo tiempo, con dicha facultad, se trataba de solucionar en forma inmediata el problema presentado a los Oficiales para la Marina Mercante, quienes

no tenían vacantes por el momento en las distintas Empresas Navieras Nacionales.

Con todo, es necesario modificar la situación creada, ya que al referirse el D. F. L. antes citado a: "podrá contratar", en la práctica, significa una demora en el ingreso al servicio de dichos Oficiales, en dos, tres o más meses, plazo de tramitación de los Decretos Supremos aprobatorios de los contratos, lo cual importa una interrupción del normal servicio y un quebranto económico para los afectados, que es necesario corregir en el sentido de que se proponga al Supremo Gobierno "el nombramiento", con lo cual el trámite administrativo se hace más expedito.

Por las razones expuestas, vengo en proponer a la H. Cámara, el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo único.— Reemplázase en el D. F. L. N° 129, de 5 de abril de 1960, lo siguiente:

a) En el artículo 268 la frase: "podrá contratarse", por la siguiente: "podrá proponer el nombramiento", y

b) En el artículo 269, la frase: "los contratos", por "los nombramientos".

(Fdo.): *Guillermo Rivera Bustos*.

19.—MOCION DEL SEÑOR RIVERA

Honorable Cámara:

La ley N° 12.047, de 4 de julio de 1956, autorizó traspasar transitoriamente, mientras las necesidades del servicio de la Armada Nacional así lo requiera, seis plazas de Tenientes 1os. y catorce de Tenientes 2os. Ejecutivos, al Escalafón de

Oficiales de Mar, de la citada rama de las Fuerzas Armadas.

Con posterioridad, a la indicada ley, se dictó el D. F. L. N° 98 de 3 de marzo de 1960, que fijó la planta de los distintos escalafones en las Fuerzas Armadas, no consultando en él, la autorización legal transitoria anterior, del traspaso de las citadas plazas a los referidos escalafones, transitoriamente, motivo por el cual la Contraloría General de la República, por Dictamen N° 47300 de 6 de agosto de 1960, al proponerse el nombramiento de un Teniente 2° de Mar, dictaminó que la ley N° 12.047, no tenía aplicación legal y negó el citado nombramiento, lo que ha impedido el justo ascenso de un meritorio Sub-Oficial de la Armada.

Como aún es necesario en la Armada la mantención "transitoria" de estas plazas, del Escalafón de Oficiales Ejecutivos al Escalafón de Oficiales de Mar, en atención a que las razones que existían para dictar la ley N° 12.047 subsisten aun para el buen servicio de la Institución, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.— El traspaso transitorio de plazas de Oficiales del Escalafón de Oficiales Ejecutivos al Escalafón de Oficiales de Mar de la Armada Nacional, establecido en la ley N° 12.047 de 4 de julio de 1956, como asimismo su restitución, seguirá vigente en relación con los Escalafones fijados en el D. F. L. N° 98 de 3 de marzo de 1960.

La presente ley regirá desde el 3 de marzo de 1960.

(Fdo.): *Guillermo Rivera Bustos.*

20.—MOCION DEL SEÑOR MUGA

"Proyecto de ley:

"*Artículo 1°*—Se declara que el salitre y el yodo elaborados con el sistema Shanks

u otro similar en la provincia de Tarapacá no se encuentran comprendidos en las definiciones que de esas sustancias se hacen en el artículo 1°, inciso tercero de la ley 5.350, de 8 de enero de 1934, cuyo texto refundido fue fijado por la ley N° 12.033, de 20 de agosto de 1956, no siéndoles aplicables, en consecuencia, ninguna de sus disposiciones.

Artículo 2°—Se autoriza la libre exportación de salitre y yodo producidos con el sistema Shanks u otro similar en la provincia de Tarapacá, siempre que el exportador acredite ante el Banco Central de Chile el origen de dichas sustancias y que su valor será devuelto al país, a opción del exportador, en mercaderías o en divisas, en la forma señalada en el artículo 3°. El Banco Central de Chile aceptará como valor de retorno el precio mínimo que actualmente fije el Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 11 de la ley N° 12.033.

Artículo 3°—El Banco Central de Chile autorizará la internación de mercaderías siempre que se cubran con divisas provenientes de exportaciones de salitre y yodo elaborados en el sistema Shanks y otro similar en la provincia de Tarapacá o con esa misma producción. El origen del salitre y yodo deberá acreditarse con certificado expedido por el Servicio de Minas del Estado. El Departamento Exterior del Banco Central de Chile tendrá el plazo de quince días para despachar las internaciones que de acuerdo con este artículo debe autorizar; transcurrido ese término, la internación se entenderá por aprobada.

Artículo 4°—Se aplicarán a las industrias a que se refiere la presente ley las disposiciones de la ley N° 12.937, de 20 de agosto de 1958, con excepción de su artículo 9°. No regirán para las operaciones de cambios internacionales que realicen las empresas sometidas a esta ley, las obligaciones consignadas en los artículos 5°, inciso segundo, y 9°, inciso cuarto, del Decreto Supremo N° 6.973, de 1° de

septiembre de 1956, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido de la ley sobre comisión de cambios internacionales, modificado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 250, de 30 de marzo de 1960, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°—Las disposiciones de esta ley en caso alguno se aplicarán a situaciones producidas con anterioridad a su vigencia”.

(Fdo.): *Pedro Muga G.*”.

21.—MOCION DEL SEÑOR VALENZUELA

“Honorable Cámara:

El fundamento de la legislación del trabajo es otorgar a todos los asalariados la posibilidad de reclamar sus derechos por los medios legales establecidos en el Código del Trabajo, por cuya causa todos ellos deberían tener las mismas posibilidades reales de ejercerlos.

En el departamento de Caupolicán, provincia de O'Higgins, los trabajadores de esa región están prácticamente impedidos de recurrir ante la Justicia del Trabajo, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del Código del Trabajo el Juzgado del ramo de Rancagua tiene jurisdicción en el departamento de Caupolicán, con lo cual se obliga a los demandantes o demandados trabajadores a largos y costosos viajes, siéndoles imposible conseguir la concurrencia de testigos por razones fáciles de comprender.

Es preciso señalar que Rengo, capital de dicho departamento, es una ciudad altamente industrializada, con fábricas de gran importancia, como las de Fósforos, Candados Odis, Cuchillería Platex, Conservas Rengo, dos establecimientos de fuegos artificiales, dos importantes molinos y gran cantidad de fundos de su extensa región agrícola, lo que implica tener una gran población asalariada que necesita hacer valer sus derechos en la misma forma que todos los demás chilenos.

Por las razones indicadas, es de toda conveniencia social, y es a la vez justo,

dar plena vigencia para el departamento de Caupolicán al artículo 496 del Código del Trabajo, que establece que, en aquellos departamentos en los cuales no exista Juzgado Especial del Trabajo, desempeñará estas funciones el Juez de Letras de Mayor Cuantía del respectivo departamento.

Por ello, Honorable Cámara, me permito presentar a vuestra consideración y aprobación, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Suprímese en el artículo 516 del Código del Trabajo la frase “en el de Caupolicán”.

(Fdo.): *Ricardo Valenzuela Sáez*”.

22.—MOCION DEL SEÑOR PEÑAFIEL

“Honorable Cámara:

La intensa sequía que afecta a la provincia de Coquimbo desde el año recién pasado ha determinado una grave crisis en la agricultura de la provincia de Coquimbo. La productividad de los campos ha experimentado un notorio descenso con todas las consecuencias de orden económico y financiero que este hecho representa. Se hace evidente, entonces, estudiar medidas que permitan solucionar en parte este gravísimo problema que afecta a toda la provincia de Coquimbo y considerar muy especialmente las medidas de emergencia inmediata que se deban adoptar, considerando que la mayoría de los predios regados están recibiendo menos del 25% de los derechos que les corresponden.

El problema expuesto no lo desconoce el Supremo Gobierno al cual los agricultores afectados y los diversos sectores económicos que desarrollan sus actividades en la provincia de Coquimbo, le han solicitado la dictación de varias medidas de socorro inmediato.

Haciéndonos eco de esta situación que está arrastrando a las vías ejecutivas a los deudores que no pueden hacer frente a

las cuotas de riego, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Suspéndese, a contar del 1º de enero de 1961, el cobro de las deudas de riego de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo.

El Presidente de la República queda facultado para dejar sin efecto esta suspensión cuando cesen las condiciones climáticas de sequía que afectan a la provincia mencionada.

“*Artículo 2º*—Condónanse las sanciones, intereses y multas por la mora en el pago de las cuotas de riego correspondientes a las propiedades agrícolas de la provincia de Coquimbo, adeudadas a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que el pago de dichas cuotas sea enterado dentro de un año contado desde la fecha de esta ley”.

(Fdo.): *Juan Peñafiel Illanes*”.

23.—MOCION DEL SEÑOR MORALES, DON JOAQUIN.

“Honorable Cámara:

La ciudadanía de la provincia de Linares, y en especial, los vecinos de la localidad de Parral, fueron dolorosamente sorprendidos hace algunos meses por el fallecimiento trágico de un eminente servidor público de la comuna de Parral, el distinguido ciudadano don Delfín San Martín Moraga, hecho aciago que ocurrió precisamente en circunstancias en que este destacado vecino se dirigía a cumplir con sus deberes cívicos con el entusiasmo juvenil que, no obstante su avanzada edad, lució siempre en toda su positiva actuación de bien público.

Fue don Delfín San Martín Moraga un chileno de excepción, un ciudadano en todo el cabal sentido de esta expresión, que

no supo de ambiciones ni mezquinos intereses y que siempre dedicó su vida y su acción vigorosa y eficiente a servir a sus conciudadanos y a su tierra generosa.

Su consejo oportuno constituyó un valioso aporte a la solución de problema y dificultades que afectaron tanto a grupos políticos como a la colectividad de su querido pueblo de Parral. Se le respetó y distinguió con afecto y sencilla admiración. Fue un patriarca verdadero de la zona y su vida representará un ejemplo perdurable de virtud, desinterés, y labor incansable al servicio de sus semejantes. Durante casi un siglo fecundo de su existencia sembró una fértil semilla que habrá de ofrecer sus generosos frutos a través de las futuras generaciones, que vieron en don Delfín San Martín Moraga al ciudadano ilustre que dedicó su laboriosa e infatigable existencia a servir con desinterés y patriotismo, con energía y calor humano, sus principios y doctrinas políticas, y los anhelos y esperanzas de sus conciudadanos de Parral, que le recordarán siempre con cariño, afecto y gratitud.

Por estas consideraciones, que trasuntan brevemente algunos aspectos de la acción desplegada durante casi un siglo por don Delfín San Martín Moraga, se justifica ampliamente esta iniciativa legal, que tiene por elevada finalidad rendir un homenaje de permanente recuerdo y gratitud a su memoria designado con su nombre una de las calles de la ciudad de Parral, donde actuó durante toda su existencia.

En esa virtud, vengo en someter a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.—La calle Oriente de la comuna de Parral, del departamento del mismo nombre, se denominará en lo sucesivo calle “Delfín San Martín”.

(Fdo.): *Joaquín Morales Abarzúa*”.

24.—MOCION DEL SEÑOR EDWARDS

“Proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Luz Varas Raytt, nieta del Capitán del Regimiento Colchagua, fallecido en la batalla de Chorrillos, una pensión de cincuenta escudos (E^o 50) mensuales.

El gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará al ítem respectivo de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Enrique Edwards O.*”

25.—MOCION DEL SEÑOR GALLEGUILLOS,
DON FLORENCIO.

“Proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese por gracia, a don Quintín Romero una pensión ascendente a la suma de E^o 50 (cincuenta escudos) mensuales.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Santiago, 2 de mayo de 1961.

(Fdo.): *Florencio Galleguillos Vera*”.

26.—MOCION DEL SEÑOR GALLEGUILLOS,
DON FLORENCIO.

“Proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese, por gracia, y para todos los efectos legales y especialmente para aquellos de los artículos 16 de la ley 11.595 y 1^o de la ley 12.428, al Teniente Coronel de Carabineros (R) don Carlos Fuenzalida Valdivia, el derecho a reajustar su pensión de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo.

El gasto que demande la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Florencio Galleguillos Vera*”.

27.—MOCION DEL SEÑOR GALLEGUILLOS,
DON FLORENCIO.

“Proyecto de ley:

Artículo único.—Reconócese, por gracia, al Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago don Heriberto Urbina Urbina, el derecho a acogerse a los beneficios de la ley N^o 13.430, de 31 de enero de 1937, y declárase que su jubilación se calculará sobre la base del sueldo de Oficial Primero de la 11^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago.

(Fdo.): *Florencio Galleguillos Vera*”.

28.—MOCION DEL SEÑOR URRUTIA, DON
IGNACIO

“Proyecto de Ley:

Artículo único.—Auméntase, por gracia, la pensión que percibe doña Inés Muñoz Parada viuda de Muñoz San Martín, a E^o 100 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Ignacio Urrutia de la Sotta*”.

29.—MOCION DEL SEÑOR URRUTIA, DON
IGNACIO

“Proyecto de Ley:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña María Inés Martínez Brañas viuda de García una pensión de E^o 40 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Ignacio Urrutia de la Sotta*”.

30.—MOCION DEL SEÑOR TAMAYO

“Proyecto de Ley:

Artículo único.—Auméntase, por gracia, la pensión de que disfruta doña Este-

la Carmona viuda de Palacios, a la suma de E^o 40 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Herminio Tamayo T.*”.

31.—MOCION DEL SEÑOR DE LA PRESA

“Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia a doña Marta Magda Violeta Chamoret el derecho a gozar de los beneficios que las leyes actualmente en vigor conceden a las hijas legítimas de los Veteranos de la Campaña de 1879.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Rafael de la Presa C.*”.

32.—MOCION DEL SEÑOR DE LA PRESA

“Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Reconócese, por gracia, para todos los efectos legales en la hoja de servicios de don Ramón Herrera Villarroel 18 años, 3 meses y 26 días servidos como empleado público. Este reconocimiento dará derecho al señor Herrera para reliquidar su pensión de retiro como Brigadier con el total de tiempo servido en el Ejército más los años que se le reconocen por esta ley.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Rafael de la Presa C.*”.

33.—MOCION DEL SEÑOR DE LA PRESA

“Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Reconócese, por gracia, y para todos los efectos legales, en la

Hoja de Servicios de don Alfredo Hernández Camus, 5 años, 3 meses y 4 días servidos como Cónsul de Elección y concédesele el derecho a que su pensión de retiro sea reliquidada en el futuro de acuerdo con las remuneraciones que se asignen al cargo de Teniente de Carabineros, comprendido el tiempo que se le reconoce por la presente ley.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Rafael de la Presa C.*”.

34.—MOCION DEL SEÑOR ISLA

“Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a los menores Martín y Martina Concha Sáez una pensión de E^o 40 a cada uno, con derecho a acrecer entre ellos.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *José M. Isla Hevia*”.

35.—MOCION DEL SEÑOR ISLA

“Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a doña Zulema Paredes Pino una pensión de E^o 40 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *José M. Isla Hevia*”.

36.—MOCION DEL SEÑOR ISLA

“Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a doña Ernestina Zúñiga viuda de don Oscar Castro, una pensión de E^o 50 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *José M. Isla Hevia*”.

37.—MOCION DEL SEÑOR ISLA

“Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Reconócense, por gracia, para todos los efectos legales, en la hoja de servicios de doña Olgá Aravena Zamorano, 4 años servidos ad-honorem en el Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua-Tagua.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *José M. Isla Hevia*”.

38.—MOCION DEL SEÑOR PALESTRO

Honorable Cámara:

Como es de conocimiento de todos, con fecha 11 de julio de 1958 se promulgó la ley N° 12.953, de iniciativa de mi Honorable colega, el Diputado por Antofagasta, don Ramón Silva Ulloa, que concedió la calidad de empleados particulares a los operadores de palas y dragas electromecánicas, beneficio que produjera el aceptar a una gran masa de trabajadores dentro de la legislación existente para los empleados particulares, el que debía haber alcanzado también a otros sectores que involuntariamente no fueron comprendidos, mostrando las mismas características de este trabajo, sector que no alcanza a un centenar y que son los operadores de las grúas-puentes transportadoras de metales fundentes o candentes, por lo que he estimado que debe repararse este olvido involuntario asimilándolos a este mismo régimen, lo que beneficiaría a algunos trabajadores de FAMA E, Fundición Libertad, Compañía de Acero del Pacífico y otras firmas que en estos momentos se me escapan.

En mérito de éstos antecedentes solicito se curse el siguiente proyecto que cubriría esta involuntaria omisión:

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Asimilanse a las disposiciones de la Ley N° 12.953 a todos los operadores de grúas-puentes transportadoras de metales fundentes o candentes, y a la reglamentación vigente de la referida Ley.

Esta ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial”.

(Fdo.): *Mario Palestro Rojas*”.

39.—MOCION DEL SEÑOR SCHMAUK

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Abónase, por gracia, en la hoja de servicios de don Carlos Mackenney Hooper, 5 meses, para el efecto de gozar del beneficio de un quinquenio.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Rolando Schmauk*”.

40.—ACUSACION CONSTITUCIONAL

Honorable Cámara:

En ejercicio de la atribución que nos confiere el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, venimos en formular acusación constitucional en contra de los Magistrados del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Corte Suprema de Justicia, señores Miguel González Castillo y Osvaldo Illanes Benítez, por la causal constitucional de “notable abandono de sus deberes”.

Se configura ese notable abandono de sus deberes funcionarios en las siguientes circunstancias:

I.—Manifiesta parcialidad en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Calificador de Elecciones, de que son miembros;

II.—Violación de garantías procesales esenciales para las partes en los procedimientos seguidos ante ese Tribunal;

III.—Atropello grosero y grave a las leyes;

IV.—Infracción del deber de reserva que la ley impone a los Magistrados;

V.—Infracción por el Magistrado señor González Castillo del deber de prescindencia política que pesa sobre todo juez; y

VI.—Infracción por el Magistrado señor Illanes Benítez de su deber de hacer extender y firmar las actas de sesiones del Tribunal y de la prohibición de hacer publicaciones que la ley impone a los funcionarios judiciales.

Fundamos esta acusación respecto de cada uno de los capítulos enunciados, en los hechos, antecedentes y consideraciones que pasamos a exponer.

I.—Parcialidad en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Calificador de Elecciones.

El primer deber de todo juez es la imparcialidad. El juez es, por definición, un tercero imparcial llamado a resolver un conflicto ajeno.

Es éste un deber de la esencia de la magistratura judicial y no ha sido necesario ningún texto expreso de ley para consagrarlo. Pero las leyes se han preocupado, de diversas maneras, especialmente al procurar la independencia de los magistrados y al establecer los mecanismos de implicancias y recusaciones, de asegurar la imparcialidad de los jueces. Nadie puede ser juez en causa propia o en la que tenga interés, o designio anticipado, o prevención en favor o en contra de alguna de las partes, porque esas circunstancias le impedirían juzgar con rectitud. Es lo que desde antiguo se quiere expresar al decir que "la justicia es ciega" y representarla con los ojos cubiertos, en el sentido de que ha de caer por parejo sobre todos, quien quiera que sea, sin consideración a las personas.

Este deber primordial de imparcialidad exige a los magistrados judiciales proceder con absoluta rectitud, sin preferencias, favoritismos, privilegios ni discriminaciones

para nadie, aplicando el mismo trato, igual criterio, idéntica norma, a todas las partes sometidas a su jurisdicción.

Desgraciadamente, en el caso que nos ocupa, ya desde el momento mismo en que el Tribunal quedó constituido, su imparcialidad estuvo en tela de juicio. Prescindiendo de los dos miembros de extracción no judicial del Tribunal, cuya filiación político partidista es pública y notoria, en el ambiente forense era muy conocida la tendencia ideológica "radical" de los ministros sorteados y, en especial, la activa y desembozada militancia radical de uno de ellos, el señor González Castillo. Tan cierto es esto que cuando se planteó el caso del resultado estrecho de la elección senatorial de Tarapacá y Antofagasta, fueron muchos los radicales que de un modo u otro, con más o menos discreción, se jactaron de tener de su lado al Tribunal, y en el medio judicial fueron también muchas las personas independientes que no ocultaron sus aprensiones.

Muy pronto esas aprensiones se vieron justificadas con la conducta manifiestamente parcial observada por los magistrados del Tribunal Calificador de Elecciones que intervinieron en la calificación de la elección senatorial de Tarapacá y Antofagasta.

Esa parcialidad se demostró especialmente en los siguientes hechos:

1º—En la circunstancia de que durante todo el período del acuerdo, es decir, desde el día de la vista de los reclamos, en que el Tribunal oyó los alegatos, hasta el día en que se dictó la sentencia, mientras a la parte del señor Carmona se le negó hasta el derecho a presenciar las diligencias probatorias previas al pronunciamiento del Tribunal, la parte contraria estuvo permanentemente informada de todo lo que ocurría en el Tribunal.

La verdad de lo que se acaba de decir es algo de pública notoriedad. El hecho consta en todos los ambientes políticos y judiciales de Santiago, y hasta ha sido ampliamente comentado por la prensa y por la radio.

Es decir, los magistrados procedieron con parcialidad, aplicando un trato diferente a las dos partes: mientras a una le hacían valer el secreto o reserva del "acuerdo de la sentencia", aún para negar a su defensa el derecho de conocer los documentos que después habrían de invocarse en su contra, ese secreto o reserva no rigió respecto del señor Maurás o su defensa, a quienes se dio anticipadamente el dato de que resultaría ganador. Así se explica que este candidato, que la tarde de la vista de la causa salió del Tribunal cariacontecido y aun al día siguiente denotaba en su semblante la preocupación que le afectaba, apareciera en seguida radiante y triunfador y hablara y escribiera a sus partidarios del Norte acerca de su triunfo.

Si el acuerdo es reservado y a él sólo tienen acceso los magistrados que en él intervienen, es evidente que de ellos han salido los datos y noticias que el señor Maurás y su defensa conocieron e hicieron circular.

2º.—Una segunda circunstancia reveladora de la parcialidad del Tribunal es la contradicción manifiesta entre el criterio que aplicó en la ventilación de los reclamos de la primera circunscripción senatorial y el que se aplicó en otros reclamos.

Incide esa discriminación arbitraria en la decisión sobre la procedencia de abrir los sobres y rehacer los escrutinios, diligencia pedida en numerosas reclamaciones a través del país.

Bien sabe la Honorable Cámara que el mayor número de reclamos en la reciente elección, tuvo su fundamento en la gran cantidad de votos que las Mesas Receptoras de Sufragios escrutaron como nulos o viciados, las más de las veces sin indicar la razón por la cual lo hicieron. Esto dio motivo a todos los perdedores por estrecho margen, entre ellos el señor Maurás, para alegar que en los escrutinios seccionales se habrían anulado erróneamente o ilegalmente muchos votos que serían válidos y que podrían corresponderles, y para solicitar que se "rectificaran estos escrutinios"

previa revisión de los votos calificados por las mesas de "nulos" o "viciados", imputándose a los reclamantes los que les pudieran corresponder de esos votos, si es que realmente estaban mal anulados.

Una jurisprudencia permanente del Tribunal Calificador de Elecciones, aplicando claras disposiciones legales, había establecido que los reclamos de rectificación de escrutinios que no indicaran precisamente cuántos votos se reclaman, a quién corresponden esos votos y por qué razón se reclama de ellos, y que no se fundaren en antecedentes que los hicieran verosímiles, como constancias de protestas estampadas en las respectivas actas seccionales, deben ser desestimados por vagos e imprecisos. El criterio uniforme del Tribunal había sido, según consta del Repertorio de Jurisprudencia de la Constitución Política del Estado y leyes complementarias, publicado por la Editorial Jurídica de Chile, que ese tipo de reclamos verdaderamente persiguen "que el Tribunal practique de nuevo el escrutinio", cosa ajena a la función del Tribunal que lo haría "apártarse del verdadero rol que le señalan el artículo 79 de la Constitución y los de la Ley de Elecciones que fijan y reglamentan sus atribuciones".

Este criterio uniforme y permanente de la jurisprudencia fue compartido por el actual Tribunal Calificador de Elecciones en varias de las sentencias que pronunció el 13 de mayo en curso, con la firma de los dos magistrados a quienes acusamos. Algunos ejemplos lo prueban:

a) En el reclamo deducido por don Sergio Frías en el Primer Distrito de Santiago, en favor del candidato señor Hubner, el considerando 14 de la sentencia invoca, para rechazarlo, la siguiente razón: "que es indispensable que el que entabla el reclamo *debe especificar concretamente* el defecto o error que hubiere podido cometerse en el escrutinio de que se trata. En lo que respecta a la primera comuna, *no se dice cuántos votos* habrían de

jado de computarse a favor del candidato señor Hübner...".

b) En los reclamos relativos a las Comunas del Tercer Distrito de la Provincia de Santiago, el Tribunal tuvo presente, para rechazarlos, que esos reclamos "son vagos e imprecisos, pues *no se dice en forma completa, a quiénes beneficiarían los votos que no se han escrutado en cada mesa*. Si bien se dice que tales omisiones serían un fraude electoral contra el candidato señor Palestro, ésta no es la consecuencia jurídica del caso. Todos los cálculos sobre esos votos declarados nulos —según los reclamantes— aparecen hechos al azar, sin que se haya rendido prueba alguna acerca de tales puntos" (Considerando 28).

c) En el reclamo de don Guillermo Donoso Vergara, quien solicitó rectificación de escrutinios de dos secciones de San Clemente "aduciendo que no se escrutaron 7 votos por considerarlos nulos, la Junta Receptora, sin que se especificara la razón, y 6 de dichos votos fueron anulados indebidamente al candidato don Oldemiro Soto", el Tribunal tuvo presente para desestimarlos "que es vago e impreciso", *toda vez que no se indica el vicio por el que se solicita la rectificación de escrutinio y ni los antecedentes que le permitan aseverar que la mayoría de los votos anulados por la sección a que se refiere favorecerían al candidato señor Oldemiro Soto*. (Considerando 10).

d) En el reclamo N° 39.561, de Talca, presentado por el señor Ricardo Quintana, el Tribunal dio como razón para rechazar muchas de sus peticiones el hecho de "haberse formulado en forma imprecisa, vaga e incompleta", pues en la mayoría de las peticiones *no se indicaron* las cantidades que se pretendió poner en conocimiento del Tribunal, en otras se expuso que se había practicado escrutinios en forma arbitraria, sin señalarse *específicamente los antecedentes o circunstancias que se tuvo para así estimarlos*, y en otras, no se indi-

có a qué candidatos favorecían los votos nulos o marcados cuya computación se solicitaba (Considerando 26);

e) En el reclamo deducido por don Cristián Cox a favor de don Tomás Cox, pidiendo rectificación de escrutinios en algunas secciones de las comunas de Quirihue, Portezuelo, Ninhue, Trehuaco y Cobquecura "fundado en que no se indica en las actas de escrutinio a quién pertenecen los votos que se estimaron nulos, no se señalan las causales de nulidad y no coincide el número de sufragios con el de electores", el Tribunal declaró que "procede rechazarla *porque el reclamante no ha probado que al expresado candidato le corresponden tales sufragios*" (Considerando 10).

f) En análogo reclamo deducido en San Carlos por el señor Eduardo Vial a favor del candidato señor Cox, el Tribunal lo declaró "inaceptable, *porque no se ha probado qué votos le habrían correspondido al candidato señor Cox en dichas secciones*" (Considerando 40).

g) En las reclamaciones de don Carlos Garay, en Concepción, Lota y Coronel, pidiendo rectificación de escrutinios para que se computen a favor del candidato señor Alberto Colvin votos anulados ilegalmente sin expresión de causa en las diversas secciones que indica, el Tribunal consideró que *debían rechazarse "porque no se ha expresado determinadamente cuántos de aquellos sufragios le habrían correspondido a dicho candidato"*, "porque no se ha rendido prueba alguna en orden a establecer el hecho de que *se hubieren anulado indebidamente los sufragios*" y "porque el reclamante *no señala el motivo por el cual se habrían anulado esos votos*" (Considerandos 40, 43 y 46).

h) En el reclamo de don Enrique Steffens, en Lota, el Tribunal dijo lo siguiente en el considerando 50: "que en este reclamo se pide se rectifiquen los escrutinios de 55 secciones de varones y 26 de mujeres de la comuna de Lota porque están mal

hechos, debido a que no se precisaron los motivos por los cuales se anularon los votos que se consideraron inválidos. *La reclamación debe rechazarse por imprecisa, pues ni siquiera se determina el número de votos que en cada Mesa Receptora de Sufragio habrían anulado al candidato por el cual se habría presentado el reclamante*";

i) En las reclamaciones de don Renato Laemmermanna en Arauco, Cañete y Lebu, encaminadas a obtener rectificación de escrutinios mediante la revisión de votos que en los escrutinios seccionales se declaran nulos "sin expresión de causa", el Tribunal declaró que "los fundamentos de esos reclamos son hechos que el reclamante ha debido acreditarlos con alguna prueba que haga verosímil sus alegaciones, *al menos por medio de una certificación expedida por los vocales de las mesas respectivas*, y como esto no ha ocurrido, el reclamo es inaceptable" (Considerandos 51, 53 y 54).

j) En los reclamos del candidato señor Rolando Schmauk, en Puerto Varas, Puerto Montt, Maullín y Calbuco, encaminados a obtener rectificación de escrutinios en determinadas secciones porque en ellas se habría invalidado determinado número de sufragios que favorecerían al reclamante, el Tribunal las desestimó porque el reclamante no probó que "*en realidad hubieran sido emitidos a su favor*" los sufragios que el señor Schmauk reclamaba, "*ni probó tampoco que tales votos no fueran de aquellos que las Mesas deben anular por mandato expreso de la ley de elecciones*" (Considerandos 4º, 6º, 12 y 14).

k) En el reclamo de don Jaime Cerda, a favor de don Alfredo Cerda, en La Ligua, el Tribunal invocó para desecharlo la siguiente consideración: "1º) que el reclamante no ha rendido prueba alguna tendiente a demostrar que los votos anulados en las Mesas Receptoras de Sufragios del Departamento de Petorca no se encuentran en los casos en que la Ley ha

ordenado expresamente no computar los votos emitidos con determinados vicios".

De los ejemplos citados resulta que en esos casos, el Tribunal estimó que para la procedencia de un reclamo de rectificación de escrutinios tendientes a obtener la revisión de los votos anulados por las Mesas con el fin de que se computen al reclamante los que estuvieren mal anulados, es indispensable que concurren varios requisitos: a) que se "especifique concretamente el defecto de error en que se ha incurrido al calificar esos votos de nulos o viciados; b) que se indiquen "a quienes beneficiarían" los votos no escrutados cuya computación se solicita; c) que se indique "cuántos votos" habrían debido computarse al candidato en cuyo favor se reclama, a "el número de votos" que se le habrían anulado ilegalmente; d) que se expresen los "antecedentes que permiten aseverar que los votos anulados correspondían a determinado candidato"; que se pruebe "que esos votos corresponden al candidato en cuyo favor se reclama", a sea, "que en realidad habían sido emitidos a su favor"; f) que se pruebe "que esos votos no son de los que las Mesas deben anular por mandato de la Ley"; y g) que se pruebe, "al menos con certificación de los vocales de las Mesas respectivas", que esos votos fueron anulados indebidamente o sin razón.

En todos los casos antedichos, bastó al Tribunal que el reclamo *no contuviera UNO de esos requisitos*, para que lo desestimara y rechazara esas peticiones de "rectificación de escrutinio" y "recuento de votos".

Aplicando este criterio, *el TRIBUNAL DEBIO DESESTIMAR TODOS LOS RECLAMOS A FAVOR DEL SEÑOR MAURAS*. En efecto, *ninguno* de esos reclamos reunía los mencionados requisitos. Sólo dos: el del señor Baeza en Antofagasta, relativa a *ocho* votos, y el del señor Toro en Tocopilla, relativa a *once* votos, indican "el número de votos" que se habrían anulado indebidamente a los candidatos

de la lista radical, y precisan "a quién beneficiarían" esos votos. Todos los otros reclamos hablan indeterminadamente de "numerosos votos" o "gran cantidad de votos" nulos que habrían sido anulados por hechos que "a la luz de letra de la ley general de elecciones jamás pueden generar nulidad, ya que la mayoría de tales sufragios fueron válida y legalmente emitidos". En ninguno de ellos se "especifica concretamente el defecto o error en que se habría incurrido" por la Mesa al anular esos votos, ni se indica "el número de votos" que se habrían anulado ilegalmente ni "cuántos de ellos habrían debido computarse a los candidatos de la lista radical. Y en ninguno "se probó" que esos votos correspondían al señor Maurás o a sus compañeros de lista, ni "se probó" que esos votos no fueran "de los que las Mesas deben anular por mandato de la ley", ni tampoco se acompañó "al menos certificaciones de los vocales de las mesas respectivas" en orden a que esos votos hubieran sido anulados indebidamente.

El Tribunal, sin embargo, tratándose de estos reclamos a favor del señor Maurás, *cambió de criterio, se olvidó* de los requisitos o exigencias que a otros reclamantes exigió, y *prescindió totalmente* de la falta de esos requisitos.

Como este proceder discriminatorio dejaba de manifiesto la decidida parcialidad de los magistrados sentenciadores, que en una misma fecha y en casos iguales resolvieron blanco o negro según su capricho o conveniencia, y esos magistrados, mal que mal, son personas adultas, trataron de disimular su actitud contradictoria anticipándose a negar el hecho. Es así como en el primer considerando del fallo relativo a la circunscripción Senatorial de Tarapacá y Antofagasta empiezan por sostener que en las reclamaciones en favor de los candidatos señores Maurás y Carmona, que tendenciosamente tratan de igualar, "se formulan peticiones concretas y se señalan, en las diversas secciones, los defectos e irregularidades que se habrían cometido

en ellas, de modo que hace posible el examen de los diferentes hechos materias de esos reclamos".

Bastará que la Comisión que la H. Cámara designe para que le informe de esta acusación, ordene tener a la vista y lea esos reclamos, para que compruebe que en esa primera afirmación de los sentenciadores se contienen por lo menos dos inexactitudes:

a) No es cierto que las reclamaciones en favor del señor Maurás y las interpuestas a favor del señor Carmona sean iguales y pidan las mismas cosas; y

b) No es cierto que los reclamos a favor del señor Maurás señalen, salvo las dos excepciones citadas precedentemente, "los defectos o irregularidades que se habrían cometido" en las diversas secciones reclamadas. La verdad es que en ellas sólo se habla de manera general acerca de los muchos votos nulos que se habrían anulado indebidamente, sin otras precisiones de ninguna especie.

¿Por qué el Tribunal no exigió, en estos reclamos, como se lo exigió al candidato Hübner que "especificara concretamente el defecto o error que hubiera podido cometerse"?

¿Por qué no les exigió como lo hizo en los reclamos del Tercer Distrito de Santiago a favor del candidato señor Palestro, que dijeran "*en forma completa, a quién beneficiarían* los votos que no se escrutaron en cada mesa", o al menos, como lo exigió a tantos reclamantes, que indicaran "*cuántos*" de esos votos habrían debido computarse a favor del señor Maurás o sus acompañantes?

¿Por qué no les exigió, como lo hizo en otros casos, prueba previa de que los votos de cuya anulación se reclamaba "no son de les que las Mesas deban anular por mandato de la ley", y "en realidad habían sido emitidos a favor" de los candidatos de la lista radical?

Los magistrados acusados deben al país la explicación de esta conducta suya francamente ininteligible. Hasta que la den el

único hecho en pie es que, no obstante que las reclamaciones a favor del señor Maurás no reunían ninguno de los requisitos señalados, por cuya ausencia desestimaron de plano muchas otras reclamaciones, en este caso acogieron los reclamos, abrieron los sobres e hicieron nuevos escrutinios.

Si esto no es *parcialidad grosera y manifiesta* ¿qué cosa es?

3º—Pero no acaba aquí la parcialidad de los jueces acusados. Para hacer Senador al señor Maurás no les bastó con contradecirse acerca de la procedencia de los reclamos, aplicando a los de la Primera Circunscripción Senatorial un criterio absolutamente contrapuesto con el que sostuvieron en muchos otros.

Abiertos los sobres y revisados los votos nulos, que eran los reclamados, el señor Maurás quedó siempre perdedor.

Toda la fundamentación de los reclamos del señor Maurás se hizo consistir en el gran número de votos nulos que hubo en Tarapacá y Antofagasta, como en el resto del país. Son, se dijo, alrededor de dos mil votos escrutados como “nulos”, “viciados” o “en blanco”. Gran parte de estos votos, se agregó, han sido anulados erróneamente, por ignorancia o in-experiencia de los integrantes de las mesas. Y la mayoría de ellos, se expresaba, deben corresponder al Partido Radical, que es la fuerza mayoritaria en esas provincias. Y todavía agregó el señor Maurás que la lucha fratricida entre él y su correligionario señor Gómez, habría determinado que los apoderados de ambos se anularan recíprocamente votos que serían perfectamente válidos, especie que el H. Senador señor Gómez se apresuró a desmentir.

Así se planteó este asunto, y con esa argumentación se intentó justificar la pretensión de que, no obstante que en las actas seccionales no había protesta alguna de ningún vocal o apoderado contra el procedimiento de las Mesas de anular esos votos, el Tribunal abriera los sobres y revisara nuevamente todos los votos anula-

dos para comprobar si efectivamente habían sido o no bien anulados.

¿Y qué pasó? ocurrió que los votos escrutados *indebidamente* como nulos, viciados o en blanco, y que debían computarse a favor de los candidatos radicales sólo llegaron a 93, y con ellos el señor Maurás no alcanzó al señor Carmona, que siguió triunfante a pesar de todo.

Entonces, los jueces acusados llevaron su parcialidad hasta el peor de los extremos: saltaron la valla de su competencia, es decir, de las atribuciones que la ley les otorga, y haciendo tabla rasa de claras disposiciones legales y de los términos de los reclamos, se pusieron a anular votos que no habían sido objeto de reclamo alguno.

Es así como “restaron”, es decir, invalidaron o anularon al señor Carmona 60 votos en la Circunscripción, y a la lista radical 59 votos. Como cada voto del señor Carmona necesitaba ser duplicado por la lista radical para que ésta diera el segundo senador, tales rebajas aparentemente equitativas, permitieron al candidato señor Maurás pocos votos arriba del señor Carmona.

Estas “restas” o “anulaciones” de votos se hicieron, en la gran mayoría de los casos sin que nadie las hubiera pedido y saliéndose manifiestamente de los términos de las reclamaciones.

En Tarapacá hubo tres reclamaciones en favor del señor Maurás: la del señor Meléndez en Arica, la del señor Salas en Pisagua y la del señor Sepúlveda en Iquique. En ninguna de ellas se pidió la anulación de un solo voto del señor Carmona, ni se insinuó siquiera que a este candidato se hubieran computado, en los escrutinios seccionales o departamentales votos que debieran restársele. Lo único que esos reclamos plantearon fue la existencia de muchos votos “anulados erróneamente” o no escrutados, o declarados viciados sin expresión de causa”, la mayoría de los cuales “deban favorecer a los candidatos de la lista del Partido Radical,

que es ampliamente mayoritaria”, “de manera que su calificación como sufragios válidos” en una rectificación de escrutinios tendría influencias sustanciales en el resultado de la elección. Aunque ninguno de esos tres reclamos formuló petición concreta o precisa, sino que se limitaron a pedir “rectificación de escrutinios” (lo que con arreglo a la jurisprudencia uniforme aceptada por este Tribunal en otros casos debió bastar para desestimarlos de plano, según ya se ha dicho), la “causa de pedir” o fundamento invocado para esa rectificación fue exclusivamente la supuesta existencia de votos “mal anulados” que serían válidos.

Ahora bien, *a pesar de que nadie lo había pedido el Tribunal Calificador restó, es decir, anuló al señor Carmona 43 votos en la provincia de Tarapacá.*

Podrá decirse que también el Tribunal restó a la lista radical, en Tarapacá, 45 votos. Pero al respecto debe tenerse presente que al menos con relación a 36 de esos votos su anulación estaba expresamente pedida en los reclamos interpuestos a favor del señor Carmona, por los señores Vildósola y Francisco Javier Díaz, y se fundaba en constancias *expresas de las respectivas actas seccionales de haberse escrutado esos votos no obstante estar marcados.*

En cuanto a Antofagasta, el Tribunal anuló o restó a Carmona 17 votos y a la lista E, del señor Maurás, 14 votos. De aquellos 17 votos restados al señor Carmona *só o siete (7)* pueden considerarse comprendidos dentro de peticiones formuladas en ese sentido en el reclamo del señor Sobarzo. Los otros diez fueron “anulados” sin que nadie lo hubiera pedido.

Este proceder del Tribunal, que extiende su decisión a puntos no sometidos a ella por ningún reclamo de las partes, y de este modo consigue alterar el resultado a que necesariamente habría debido llegar de otra manera, importa una parcialidad tan manifiesta como descarada.

4º—Finalmente, esta parcialidad del Tribunal se exterioriza también en el hecho de que en su sentencia prescindió totalmente de todos los argumentos y peticiones planteadas por la defensa del señor Carmona los que no merecieron de su parte ni el más leve análisis.

La defensa del señor Carmona planteó la inadmisibilidad de las reclamaciones deducidas en favor del señor Maurás en la provincia de Tarapacá, la improcedencia legal de varias de las deducidas en Antofagasta, y expuso en escritos presentados en varios expedientes, y en sus alegaciones verbales en la vista de la causa, numerosas razones de hecho y de derecho que conducían al rechazo de esos reclamos.

El deber de los jueces de fundamentar sus sentencias, les impone la necesidad de pronunciarse sobre todas las peticiones de las partes y de examinar a lo menos los principales argumentos esgrimidos por ellas en apoyo de sus posiciones. La sentencia no es un puro acto de autoridad sino también un juicio lógico. En ella el juez debe expresar “por qué” llega a determinada conclusión.

Pero a juzgar por la carencia absoluta que se advierte en la sentencia de consideraciones de hecho y de derecho acerca de las diversas cuestiones planteadas por la defensa del señor Carmona, los magistrados sentenciadores deben haber estado muy desprovistos de razones para fallar como lo hicieron. De aquí que, poniendo una vez más de manifiesto su definida parcialidad, se limitaron a dictar un “úcase” sin fundamentación racional alguna y con el olímpico desprecio del que sólo apoya sus mandatos en la fuerza de su autoridad.

II.—VIOLACION DE GARANTIAS PROCESALES ESENCIALES

La conducta parcial de los magistrados acusados resulta tanto más ostensible gra-

ve y sospechosa, cuanto que en el procedimiento atropellaron garantías esenciales que a toda parte debe todo Tribunal en relación con las pruebas de los hechos controvertidos.

Se manifiesta esta denegación de garantías en dos hechos bien precisos:

a) El Tribunal negó lugar a la petición de la defensa del señor Carmona para que admitiera la presencia de las partes o sus apoderados en la diligencia de apertura de sobres y verificación de las cédulas que realizó; y

b) El Tribunal negó lugar a la petición de la misma defensa para que ordenara conservar las cédulas, actas y demás documentos relativos a la elección senatorial de Tarapacá y Antofagasta y en mérito de esta negativa esos documentos fueron destruidos.

Esto quiere decir, en buen romance, que el Tribunal se propuso dejar a ciegas a las partes y al país acerca de la verdad en litigio, y realizó cabalmente su propósito. Sólo Dios sabe cuál fue esa verdad; los mortales nunca la sabremos, pues el Tribunal se encargó de ocultarla y de destruir todas las pruebas que hubieran permitido esclarecerla.

Pero es garantía inherente el derecho de defensa, que la ley natural, antes que cualquier ley escrita, reconoce a todo hombre ante cualquier tribunal, el derecho "a conocer las pruebas que se invoquen en su contra" y a decir sobre ellas lo que estime conveniente a su interés. Sin este derecho, el de defensa es inútil e ilusorio; nada sirve a un litigante ser oído por el Tribunal que ha de juzgarlo, si en definitiva ha de fallarse la controversia *en mérito de pruebas "misteriosas"* u ocultas, sustraídas para siempre a su conocimiento.

Como enseña el gran jurista italiano Francisco Carnelutti, "la primera de las garantías" procesales en materia de "inspección de las pruebas", "*se refiere a la asistencia de las partes*. El principio es —dice— *que las partes han de ser colocadas en situación de ver y oír todo cuanto*

ve y oye el oficio y, especialmente, el Juez" (Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág 284).

Ninguna razón valedera puede invocarse para desconocer este derecho esencial, sin el cual la justicia se convierte en arbitrariedad, el juez es un ser omnipotente y las partes en creaturas indefensas a merced del Tribunal.

Los acusados, en su condición de magistrados de un Tribunal Superior de Justicia, no pueden ignorar este principio al cual han debido someter su actuación de jueces en sus largos años de carrera judicial. En el ejercicio de sus magistraturas, jamás ha podido ocurrírseles la idea monstruosa de imponer a las partes por su sola afirmación, la verdad de un hecho, en mérito de pruebas misteriosas que ellos hayan visto a solas o a escondidas y cuyo conocimiento hayan ocultado a los litigantes. Por el contrario, en más de alguna ocasión, han debido anular setencias, tanto en materia civil como penal, por el vicio procesal, no de haber ocultado las pruebas, sino simplemente de no haberse notificado o dado citación a las partes de alguna diligencia de prueba (Código de Procedimiento Civil, artículo 795 N° 5; Código de Procedimiento Penal, artículo 541 N° 4).

Por esto, su conducta en este caso no tiene justificación alguna, máxime cuando ha sido agravada por su decisión de destruir las pruebas. El Tribunal pudo, haciendo uso de la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 116 de la Ley General de Elecciones, ordenar "conservar" las cédulas y demás documentos que sirvieron de base a su sentencia, tal como se lo pidió la defensa del señor Carmona. Si bien con ello no habría restablecido el derecho ya vulnerado cuando negó a esa defensa la posibilidad de estar presente en la apertura de los sobres y recuento de votos, al menos habría salvado en algo las apariencias, demostrando un mínimo de disposición de poner a la luz su actuaciones y sacarlas del mundo tenebroso del misterio y las sospechas.

Sólo una soberbia malsana, o el indisoluble propósito de ocultar lo inconfesable, explica esta decisión de los Magistrados acusados. Y ella resulta tanto más grave, cuanto que al momento de dictarla no ignoraban el estado de intranquilidad que existía en la opinión pública y en los círculos políticos. El más elemental deber de decencia y de respeto a sí mismo y a su investidura les exigía afrontar su responsabilidad varonilmente, poniendo todas sus actuaciones y todos los documentos y antecedentes a disposición del Congreso Nacional. Al proceder como lo hicieron, han eludido su responsabilidad funcionaria y procurado ponerse de antemano en la impunidad.

Esta conducta de los magistrados acusados constituye sin duda abandono notable de sus deberes. Porque es deber primordial de todo juez reconocer y hacer efectivas a las partes las garantías fundamentales que el derecho natural y la ley positiva les reconocen, que constituyen el derecho de defensa. Y es también un importante deber de todo magistrado el afrontar la responsabilidad funcionaria que la Constitución Política y las leyes le imponen. El magistrado que niega a las partes las garantías procesales esenciales inherentes al derecho de defensa y rehuje la propia responsabilidad por sus actos procurando colocarse en la impunidad, abandona o deja de cumplir grave y ostensiblemente sus deberes.

III.—Atropellos burdos a las leyes

Es también deber principalísimo de todo magistrado judicial, someter sus actuaciones a las leyes. El juez, en un Estado de Derecho, está sometido a la ley. Existe para aplicarla, debe cumplirla y es el primer obligado a sujetarse a ella. Esta Honorable Cámara y el Honorable Senado han resuelto, en ocasión no muy lejana, que incurre en notable abandono de sus

deberes el magistrado que infringe abiertamente las leyes llamado a aplicar o a las cuales debe sujetar su actuación.

Tratándose del Tribunal Calificador de Elecciones, el artículo 100 de la ley del ramo establece la regla de derecho a la cual ha de someterse: “El Tribunal Calificador tomará sus acuerdos *en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil*, procediendo como jurado en *apreciación* de los hechos, y *sentenciará con arreglo a derecho*”. Esta norma, y las contenidas en los artículos 101 a 116 de la Ley de Elecciones, regula la actuación de ese tribunal.

Ahora bien, en la clasificación de la elección senatorial por Tarapacá y Antofagasta, el Tribunal Calificador, y por consiguiente los magistrados acusados, atropellaron grave y groseramente esas normas del modo y en los casos que se pasan a exponer:

1^o—*Al negarse a admitir la presencia de las partes en los escrutinios y revisiones de cédulas que practicó.*

Al respecto, desde el punto de vista estrictamente jurídico, hay que distinguir en esta materia dos situaciones: el escrutinio de las mesas en que no había escrutinios seccionales, y la diligencia de verificación o revisión de votos reclamados.

A) *Escrutinio de mesas no escrutadas.*

Para cumplir su tarea de hacer “los escrutinios generales de todas las elecciones”, que el artículo 101 de la Ley le impone, el Tribunal debe someterse a las normas que establece el artículo 109 de la misma. El primero de esos preceptos ordena al Tribunal hacer los escrutinios “con arreglo a lo que más adelante se dispone”, y el artículo 109 establece que “para practicar el escrutinio general de cada circunscripción electoral, el Tribunal *observará* las reglas . . .” que enumera. Esas reglas son 5, imperativas para el Tribunal,

la última de las cuales se coloca en el caso de que no haya escrutinio departamental ni seccional de alguna mesa. Para tal caso dispone: "si no existiere escrutinio el Tribunal Calificador lo practicará en conformidad con *las disposiciones de esta Ley*, sirviéndose para ello del paquete de cédulas remitido al Director del Registro Electoral".

En el caso de la circunscripción senatorial de Tarapacá y Antofagasta, no había escrutinio de 8 mesas: una de Antofagasta, cuatro de Chuquicamata, una de Ollagüe y dos del Toco. En consecuencia, el Tribunal debió practicar ese escrutinio, sirviéndose del paquete de cédulas remitido al Director.

Como se ha dicho, la Ley ordena al Tribunal practicar ese escrutinio "en conformidad con las disposiciones de esta Ley". Se trata de un escrutinio seccional, y el artículo 80 de la misma Ley dispone que ese escrutinio se practicará "a presencia del público, de los apoderados y de los candidatos".

Fundándose precisamente en las disposiciones legales referidas, la defensa del señor Carmona pidió al Tribunal que se admitiera su presencia en la práctica de esos escrutinios, y el Tribunal, resolviendo contra texto expreso y claro de la ley, negó lugar a esa petición.

La argumentación con que a posteriori, en el considerando 7º de su sentencia, pretende el Tribunal cohonestar su proceder violatorio de la Ley es en derecho claramente inadmisibile. Según ella, al exigir el Nº 5 del artículo 109 que el Tribunal haga escrutinios seccionales "en conformidad a las disposiciones de esta ley", se estarían refiriendo únicamente a algunas de las reglas que rigen tales escrutinios y no a todas. Pero es principio elemental de interpretación de las leyes que "donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete hacerlo". ¿Con qué derecho pretende el Tribunal, hacer ese distinguo que la ley no hace? ¿Cuál sería el fundamento de ese dis-

tingo? Es obvio que cuando la ley ordena al Tribunal hacer los escrutinios "en conformidad a las disposiciones de esta ley", el Tribunal está obligado a someterse a *todas* las normas de esa ley relativas a la materia, salvo en cuanto sea físicamente imposible. Es materialmente imposible que el Tribunal se traslade a hacer el escrutinio al "lugar" donde cada mesa funcionó, y que retroceda en el tiempo al "instante" en que se produjo la votación, pero nada impide, física ni moralmente, al Tribunal, hacer el escrutinio "a presencia del público, de los apoderados y de los candidatos", como se lo ordena el artículo 109, Nº 5, en relación con el artículo 80.

Y esta exigencia legal tiene la máxima importancia, porque es expresión de un principio fundamental en materia electoral el de la *publicidad de los escrutinios*, indispensable para asegurar que la voluntad del pueblo sea respetada. El pueblo tiene derecho a conocer por si mismo el resultado de las elecciones, y no está obligado a pasar a ciegas por lo que le digan unas cuantas personas, por empingorotadas que sean.

B) *Revisión de cédulas para resolver reclamos sobre rectificación de escrutinios.*

La otra diligencia en cuya práctica el Tribunal negó lugar a la presencia de las partes, fue la revisión de cédulas que hizo para pronunciarse sobre las reclamaciones de rectificación de escrutinios. Para justificar esa negativa, sostuvo el Tribunal que se trataba de una parte del "acuerdo" o deliberación de la sentencia, que en los tribunales colegiados es secreto. Al proceder de esta manera, también violaron la ley los magistrados acusados, según es fácil demostrarlo.

¿De qué se trata en esa diligencia? Se trata de que, para pronunciarse sobre

las peticiones de rectificación de escrutinios contenidas en los reclamos, el Tribunal estimó necesario "VER LAS CÉDULAS". Cuestión aparte es la de si esa medida era o no procedente en la especie. Lo cierto es que había votos que las mesas no escrutaron en razón de vicios que les afectarían. La mayoría de los reclamos alegaron que esos vicios no existían y que esos votos debían escrutarse. Los Colegios Escrutadores no vieron las cédulas objeto del debate, ni podían verlas, y tampoco las habían visto las partes ni el Tribunal cuando éste oyó los alegatos y quedó la causa en acuerdo.

Abocado a resolver el Tribunal sobre la materialidad de esas cédulas estimó necesario *tenerlas a la vista*. Entonces, haciendo uso de sus facultades, las hizo traer y abrió los sobres para su examen. Hasta ese momento no existían más *pruebas* de lo que por una u otra parte se alegaba que las actas seccionales y las *informaciones* de testigos. El Tribunal las estimó insuficientes y dispuso la diligencia de apertura de sobre y revisión de cédulas.

Esta diligencia, no es dable discutirlo, constituye en derecho una *inspección personal*, decretada como *medida para mejor resolver*. Como el Tribunal estimó que no estaba en situación de pronunciarse sobre la cuestión propuesta, trajo esos antecedentes y produjo, de este modo, una *nueva prueba* que antes no estaba en el proceso y que posteriormente sería antecedente indispensable para la *apreciación* definitiva de los jueces.

El derecho procesal distingue claramente entre la "producción" o "recepción" de las pruebas, y la "apreciación de las pruebas" que son dos fases o etapas diversas en la verificación de los hechos controvertidos.

La primera fase, que la doctrina llama también "inspección de las pruebas" es previa. El procesalista Carnelutti enseña: "La verificación de las afirmaciones comienza siempre con la inspección. Esta

palabra se usa aquí por antonomasia, a fin de significar el empleo que el juez hace de sus sentidos para percibir los objetos que haga función de prueba. Para ello se sirve no sólo de la vista, sino de cualquier otro sentido: es una verdad inconcusa que el juez tiene necesidad de todos sus sentidos para el examen de las pruebas, y de manera singular del oído. La inspección de pruebas puede también considerarse, dentro de ciertos límites, como una actividad receptora: al igual que en la fase de audición de las partes, el juez continúa también en ésta recibiendo sensaciones o impresiones del mundo exterior" (Sistema de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 182). En esta etapa de la "recepción, producción o inspección de la prueba", incide la garantía procesal que ya antes señalamos: "*Las partes han de ser colocadas en situación de ver y oír todo cuanto ve y oye el juez*".

En nuestro derecho positivo y en el caso que nos ocupa, la ley chilena es clara y categórica sobre el particular. Con arreglo al artículo 100 de la Ley General de Elecciones, el Tribunal Calificador debe "tomar sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". Este en su artículo 159, faculta a los Tribunales para que una vez puesto el proceso en estado de sentencia, es decir, en la etapa del "acuerdo, tratándose de Tribunales Colegiados, ordenen de oficio medidas probatorias para mejor resolver, una de las cuales es "la inspección personal del objeto de la cuestión". Según ese precepto, obligatorio para el Tribunal Calificador por mandato del citado artículo 100 de la Ley de Elecciones, esas medidas deben decretarse "*dando de ello conocimiento a las partes*", y la producción recepción o inspección de las pruebas así decretadas se verifica con arreglo a las normas que para cada una de ellas prescribe el mismo Código, todas las cuales permiten a las partes, mediante la citación o la audiencia *imponerse de esas*

pruebas y contradecirlas si la estima del caso. Nadie ha pensado nunca en nuestro país que la prueba rendida durante el acuerdo como medida para mejor resolver, sea un acto privado de los jueces al cual las partes no puedan concurrir, pues dicha prueba decretada en el acuerdo que pertenece a él, no es el acuerdo mismo, ya que éste se suspende mientras ella se rinde. Lo que el Tribunal decreta, con arreglo al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, son medios de prueba, diligencias probatorias: agregar documentos, prestar confesión, verificar una inspección ocular, informes periciales, llamar testigos a esclarecer sus dichos y puede, incluso, abrir un término probatorio para establecer hechos nuevos e indispensables, todo lo cual es extraño a una apreciación subjetiva de los sentenciadores, la que agrega después.

Tan evidente es esta naturaleza jurídica de "inspección personal del Tribunal" decretado como "medio probatorio para mejor resolver" de la diligencia de apertura de sobres y reconocimientos o revisión de cédulas, que los propios magistrados acusados, que tanto se han empeñado en negarlo concurren con los demás miembros del Tribunal a calificarla así en el considerando N° 12 de la sentencia que pronunciaron respecto a los reclamos por la agrupación departamental de Talca, Lontué y Curepto. El Tribunal dice textualmente en ese considerando: "Que la confrontación de las actas seccionales y del Colegio Escrutador Departamental de Talca, y de la *Inspección ocular practicadas en la cédulas*, se evidencia que son inexactos los antecedentes de hecho en que el reclamante funda su petición... etc." Como la verdad resplandece sola por mucho que se intente ocultarla, y la tendencia natural de todos es llamar a las cosas por su verdadero nombre, el uso normal del lenguaje traicionó a los magistrados acusados...

Frente a este palmario e incontestable reconocimiento de nada valen las argumentaciones sofisticadas con que la sentencia pronunciada respecto a los reclamos de la Primera Circunscripción Senatorial intenta ocultar el flagrante atropello a la ley en que el Tribunal incurrió al negar a las partes el derecho, que le fue reclamado de concurrir a *esa diligencia probatorio de inspección ocular del Tribunal*.

La excusa de que la presencia de las partes en esa diligencia podría provocar "un largo e indefinido debate" no es razón bastante para dejar de cumplir la ley y no corresponde a la verdad. En efecto, las normas del Código de Procedimiento Civil acerca de la forma de proceder en la diligencia de inspección personal del Tribunal, evitan todo debate y prolongación innecesaria, puesto que en ella el Tribunal ha de limitarse a observar y a levantar un acta en la cual se expresen "las circunstancias o hechos materiales que el Tribunal observe" y "las circunstancias o hechos materiales que las partes piden consignar".

Es igualmente falsa la afirmación de la sentencia en orden a que en dicha inspección habría dos actos simultáneos; uno de *contar* votos y otro de *calificarlos*. Esa simultaneidad sólo existe si el Tribunal la quiere, pero no es en absoluto necesaria, puesto que el "reconocimiento" o "inspección" es cosa perfectamente distinta y separable de la calificación". En aquélla el juez no tiene por qué adelantar opinión alguna ni corresponde que el Tribunal delibere ni califique nada.

Una cosa es, en consecuencia, el "acuerdo o deliberación" de la sentencia que se pronuncie sobre los reclamos, calificando de válidos o nulos los votos impugnados, y otra muy distinta es la diligencia probatoria de "inspección ocular de las cédulas mediante la apertura de los respectivos sobres, que el Tribunal decreta durante el acuerdo para mejor resolver.

Si en nuestro derecho positivo el acuerdo es privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, la medida probatoria para mejor resolver de inspección ocular de las cédulas debe decretarse "dando de ello conocimiento a las partes" y verificarse "con la concurrencia de las partes", en virtud de lo prescrito por los artículos 159, 403, 405 y 407 del Código de Procedimiento Civil, y se rige por el principio general de la *publicidad de las actuaciones judiciales* establecido en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales.

Por consiguiente, al rechazar el Tribunal la petición de la defensa del señor Carmona para concurrir a esa actuación probatoria, no sólo desconoció una garantía procesal inherente al derecho de defensa, según ya se ha expuesto, sino, además atropelló el texto expreso de los artículos 159, 403, 405 y 407 del Código de Procedimiento Civil y 9 del Código Orgánico de Tribunales, aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Elecciones.

2º—*Atropelló también la Ley el Tribunal al anular votos que no habían sido objeto de reclamo alguno*

Ya se ha dicho que el Tribunal restó a Carmona 43 votos en Tarapacá y 17 votos en Antofagasta, en circunstancias que en Tarapacá no se había formulado ningún reclamo pidiendo nulidad de votos en su contra, y de los anulados en Antofagasta sólo 7 quedaban comprendidos dentro de las peticiones de nulidad formuladas en el reclamo del señor Sobarzo.

Es decir, el Tribunal anuló a Carmona 53 votos "de oficio", sin que nadie se lo hubiera pedido.

Esto, en Derecho Procesal, constituye un vicio que anula la sentencia, llamado

"ultra petita": otorgar más de lo pedido por las partes o extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

Los Magistrados acusados son Ministros de la Corte Suprema, que en cumplimiento de una de sus funciones específicas es el Tribunal llamado a anular los fallos afectados por este vicio. En consecuencia, ellos saben muy bien que eso no se puede hacer y que cuando la ley ordena al Tribunal Calificador sentenciar "con arreglo a derecho", le impide extender su decisión a materias ajenas a las que se le hayan sometido y otorgar más de lo pedido por las partes.

La competencia del Tribunal, cuando conoce de un reclamo, está limitada por el reclamo mismo. Este, como toda acción, tiene una "cosa pedida" y una "causa de pedir" que configuran su alcance. El Tribunal no puede, a pretexto de fallar un reclamo, abordar materias ajenas a ese reclamo, pues ningún texto legal lo autoriza y con arreglo al artículo 4º de la Constitución Política del Estado ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad que la que expresamente se le haya conferido por las leyes y todo acto en contravención a esa norma es nulo.

Como los Magistrados acusados sabían muy bien esto, se anticiparon en el considerando segundo de la sentencia, de manera vaga y ambigua, a intentar una explicación de su actitud. Dice textualmente ese considerando: "Que la ley electoral N° 12.891 da a este Tribunal atribuciones esenciales en orden a realizar escrutinios en aquellas mesas en que se ha omitido esta formalidad fundamental del acto eleccionario y rectificar los mismos cuando se han cometido errores que alteren la voluntad del electorado y el resultado de aquél. Estas atribuciones están contenidas en los artículos 101, 104 y 109 de la ley citada. Y esos escrutinios deben realizarse aún en las elecciones no reclamadas, como lo dice expresamente en el Título XII, Párrafo 1º, artículo 103 y con

mucha mayor razón en los que existen reclamos, de conformidad con sus facultades también expresamente señaladas en los artículos ya citados”.

Basta leer las disposiciones legales que cita la sentencia, para advertir que el Tribunal incurre, en este considerando, en una manifiesta y deliberada confusión, en la que intenta mezclar o identificar dos atribuciones distintas: la de hacer escrutinios y la de conocer reclamaciones electorales. Y decimos que esta confusión es deliberada porque los textos de la ley son tan inequívocos, que no se comprende que Magistrados de la Corte Suprema puedan incurrir en ella.

El artículo 101 de la Ley de Elecciones señala las atribuciones del Tribunal, precisando en sus dos primeros números los dos más importantes: conocer las reclamaciones y hacer los escrutinios. Se trata de tareas diversas tratadas separadamente en dicho precepto legal.

De esas dos atribuciones, la más general es la de hacer los escrutinios, puesto que procede siempre, de oficio, aunque nadie lo solicite. El Tribunal debe hacer “los escrutinios generales de todas las elecciones” aun las “no reclamadas”, según lo ordenan los artículos 101, N° 2 y 103 de la ley, y esos escrutinios debe hacerlos sujetándose a las reglas que para el efecto establece el artículo 109. Ese precepto le ordena hacer el escrutinio general, “sin otros trámites”, con arreglo a las actas de los Colegios Escrutadores Departamentales, si ellos hubieren tomado en consideración todas las actas seccionales de las mesas que hubieren funcionado y no se hubiese formulado reclamo (regla 1ª); si algún Colegio Escrutador hubiere dejado de escrutar una o más actas seccionales, o hubiere alterado el resultado que ellas arrojan o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, “el Tribunal *completará o rectificará el escrutinio*, para lo cual *se servirá de las ac-*

tas seccionales remitidas por las mismas Mesas (regla 2ª); si el Director no hubiere recibido las actas respectivas, “el Tribunal pedirá el Registro en que se haya escrito el acta del escrutinio seccional (regla 3ª); si hubiere discrepancias entre los diversos ejemplares de las actas seccionales preferirá al del Registro, o en subsidio el que haya sido oportunamente remitido al Director (regla 4ª), y sólo si no hay escrutinio, el Tribunal lo practicará “en conformidad con las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete de cédulas remitido al Director del Registro Electoral” (regla 5ª).

Estas normas, artículos 101 N° 2, 103 y 109 de la ley regulan el escrutinio general que el Tribunal debe hacer de las elecciones “no reclamadas”. De ellas se desprende que para hacer tal escrutinio general se toman como base las actas de escrutinio departamentales, y si éstas fueren incompletas, o hubieren alterado el resultado de los escrutinios seccionales, o practicado erróneamente las operaciones aritméticas (tres casos bien precisos), el Tribunal debe, de oficio, “completarlas o rectificarlas”, sobre la base de las actas seccionales. Sólo cuando no hay escrutinios seccionales, el Tribunal puede recurrir a los paquetes de cédulas y proceder a escrutarlas directamente.

Queda de lo expuesto perfectamente en claro que, salvo el caso de mesas no escritadas que deba escrutar el Tribunal, éste no puede, de oficio, hacer otras rectificaciones a los escrutinios departamentales que los necesarios para completarlos, cuando hubieren omitido una o más secciones, o cuando hubieren “alterado el resultado” que arrojan los escrutinios seccionales “o practicado erróneamente las operaciones aritméticas”, y estas únicas rectificaciones posibles debe hacerlas sirviéndose de las actas seccionales, en ningún caso de los paquetes de cédulas.

La otra atribución fundamental del Tri-

bunal, propiamente jurisdiccional y en razón de la cual se llama "Tribunal", es la de conocer las "reclamaciones electorales".

La ley se refiere a las reclamaciones electorales en sus artículos 101, N° 1, 95 a 98 y 104. De esas normas, en relación con la norma fundamental del artículo 26 de la Constitución Política resulta evidente que el Tribunal Calificador de Elecciones puede conocer tres especies de reclamaciones:

- a) Reclamación de "nulidad de las elecciones";
- b) Reclamaciones de "nulidad de los escrutinios"; y
- c) Reclamaciones de "rectificación de escrutinios" por falsedades o errores cometidos en ellas.

Estos tres tipos de reclamos persiguen, como de su nombre se deduce, objetos distintos: el primero, la anulación de la "elección" y, por consiguiente, su repetición con arreglo al artículo 105 de la misma ley; el segundo, la "anulación del escrutinio" y, por consiguiente, que el Tribunal haga de nuevo el escrutinio anulado, sea departamental o seccional, y el tercero, simplemente la "rectificación" del escrutinio objetado, mediante la corrección en él de las falsedades o errores impugnados.

Como las reclamaciones de que el Tribunal conoció con respecto a la elección senatorial en Tarapacá y Antofagasta fueron sólo del tercer grupo, limitaremos a ellas nuestro examen. Ellas no persiguen que se repita la elección, ni que se haga de nuevo su escrutinio. Por ellas se pide, únicamente, que se "rectifique" determinados escrutinio seccional o departamental, o uno y otro.

¿Cómo ha de "rectificarse" el escrutinio? ¿Prescindiendo del estampado en el acta respectiva y haciéndolo entero de nuevo? Evidentemente que no, porque eso no sería "rectificarlo" sino "reemplazar-

lo" o "sustituirlo" por otro, y para tal objeto, la ley contempla las reclamaciones de "nulidad de los escrutinios".

Las solicitudes o reclamaciones de "rectificación" de escrutinios inciden en escrutinios "válidos" y tienen por objeto corregir las "falsedades" o "errores" que contra ellos se imputen. Puesto que no se impugna su "validez", ellos han de permanecer en pie en todo cuanto no se pida expresamente en el reclamo que sea modificado por ser falsos o erróneos. De aquí que la jurisprudencia del Tribunal Calificador haya establecido, uniformemente, que las reclamaciones de rectificación de escrutinios deben indicar precisamente cuáles son las rectificaciones que se solicitan, a cuántos votos afecta, a quién favorecen esos votos, y cuáles son sus fundamentos "falsedades o errores" que se pretende corregir.

Y por lo mismo que este tipo de reclamos se dirigen contra escrutinios válidos, que constan de actas que constituyen instrumentos públicos y que hacen plena fe de lo que en ellas se expresa sobre la firma de todos los vocales y sin protestas de nadie, la referida jurisprudencia exige como condición previa para admitir este tipo de reclamos y no rechazarlos de plano, que *el reclamante pruebe de algún modo serio la verosimilitud* de sus alegaciones.

De lo dicho se desprende, de manera inequívoca, que el Tribunal llamado a resolver "con arreglo a derecho", según lo ordena el artículo 100 de la ley, un reclamo de rectificación de escrutinios, no puede prescindir enteramente del escrutinio que consta del acta respectiva, y hacerlo de nuevo, aumentando o disminuyendo los votos a los distintos candidatos según su parecer. Su competencia se limita al objeto del reclamo, determinado por la petición precisa (cosa pedida) y sus fundamentos (causa de pedir). Si se pide revivir votos nulos, o se funda la petición en que se habrían anulado ilegalmente vo-

tos que serían válidos, como es el caso, el Tribunal no tiene competencia para otra cosa que eso y no le es lícito, sin violar arbitraria y torpemente la ley, hacer otras rectificaciones que las solicitadas, como es, por ejemplo, anular votos que no han sido objeto de reclamo.

Esto último es, sin embargo, lo que el Tribunal Calificador, con la concurrencia de los magistrados acusados, hizo en el caso de las reclamaciones de Tarapacá y Antofagasta. Aunque esas reclamaciones perseguían la "revalidación" de votos que los escrutinios seccionales calificaban de viciados o nulos, *el Tribunal se aprovechó de ellas para abrir los paquetes de cédulas y "hacer de nuevo" todo el escrutinio, prescindiendo del estampado en las actas seccionales sobre la firma de todos los vocales y sin la protesta de nadie.* Y al hacerlo, el Tribunal "anuló" votos que las mesas habían escrutado como válidos y respecto de los cuales carecía en absoluto de competencia, porque no habían sido impugnados por ningún reclamo. Es decir aunque se trataba de reclamos de "rectificación", de escrutinio, el Tribunal procedió como si se tratara de reclamos de "nulidad de escrutinios", dejando de hecho sin efecto las practicados por las mesas a presencia del público y sustituyéndolos por los que él hizo en secreto.

Mediante este procedimiento, como ya se ha dicho, los sentenciadores consumaron su parcialidad y lograron colocar al señor Maurás, en ligera ventaja sobre el señor Carmona. Sin este arbitrio de anular votos que estaban fuera de los reclamos y respecto de los cuales el Tribunal carecía de toda jurisdicción, el señor Carmona no habría podido ser despojado de la senaturía para la cual el pueblo lo eligió.

Al proceder de este modo los acusados violaron, burda y flagrantemente, el artículo 4º de la Constitución Política, porque se arrogaron atribuciones que ningún texto legal les otorgaba, y los artículos 95,

100, 101, N° 1 y 2, 103 y 109 de la ley general de elecciones, porque precindieron totalmente de sus normas y las atropellaron de manera torpe y manifiesta.

IV.—INFRACCION DEL DEBER DE RESERVA QUE LA LEY IMPONE A LOS MAGISTRADOS

Es un hecho público y notorio, al cual se ha hecho referencia, el que tanto el señor Maurás como su defensa y sus amigos estuvieron permanentemente informados de lo que pasaba en el Tribunal Calificador durante el acuerdo. Esas informaciones trascendieron al público, y partidarios del señor Maurás, anunciaron su triunfo a los cuatro vientos e incluso lo celebraron con mucha anticipación al fallo.

Este hecho sólo ha sido posible por la infracción a la reserva del acuerdo, prescrita por el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, reserva de la que tanto se ha jactado el Tribunal, y del deber de abstenerse de expresar y aún insinuar privadamente su juicio sobre los asuntos llamados a fallar, que el artículo 320 del mismo Código impone a los magistrados judiciales.

Como las únicas personas que estuvieron informadas de lo que ocurría en el acuerdo fueron los cuatro magistrados que participaron en él y el secretario del Tribunal Calificador, no cabe duda que esas informaciones han salido de algunas de estas personas.

Antecedentes fundados permiten sostener que uno de los infractores de este deber de reserva que pesa sobre los magistrados judiciales fue el ministro señor González Castillo.

V.—*INFRACCION POR EL MINISTRO SEÑOR GONZALEZ CASTILLO DEL DEBER DE PRESCINDENCIA POLITICA*

La ley impone a los magistrados judiciales el deber de absoluta prescindencia política, condición sine qua non de su independencia como jueces.

En virtud de este deber, el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, en sus números 2º y 3º, prohíbe a los funcionarios judiciales cualquier acto de significado político partidista, que no sea el de emitir su voto en las elecciones.

Nada impide a los magistrados tener su personal ideología, consecuencia de la filosofía que profesen. Pero la primera condición del juez es su "independencia", y es evidente que esa condición se pierde o se lastima cuando el juez está ligado por vínculos de partido u otros compromisos análogos.

Ahora bien, nadie ignora en los altos círculos judiciales de nuestro país, que el ministro de la Corte Suprema, señor Miguel González Castillo, es y ha sido siempre un radical activo y militante, jamás él mismo lo ha ocultado, demostrando a menudo en sus actuaciones una apariencia mucho más de político pueblerino que de juez. Es bien sabido por los funcionarios judiciales que el señor González, tratándose de la formación de ternas para proveer cargos judiciales, se juega por "los amigos" y por "los correligionarios", y es hombre que se empeña a fondo ante compañeros y subalternos. Muchos abogados saben que el señor González, en su afán de servir a los amigos, suele descender de su sitial de Ministro de la Corte Suprema para llegar a los tribunales de primera o segunda instancia a recomendar a algún litigante.

Estas actuaciones del señor González Castillo le han dado fama de hombre "de partido", que desentona bastante en la

tradicional independencia de los jueces chilenos. Y tanta es esa fama, que se le ha dado el nombre, medio en broma, medio en serio, de "CEN JUDICIAL" o "REPRESENTANTE DEL CEN (Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Radical) en el Poder Judicial".

Esta conducta y modo de ser del señor González no se compadece con la dignidad e independencia que la ley exige a los magistrados judiciales e importa, sin duda, un notable abandono de su deber de prescindencia político partidista.

VI.—*INFRACCION POR EL MINISTRO SEÑOR ILLANES BENITES DE LOS DEBERES FUNCIONARIOS QUE SE INDICAN*

El artículo 99 de la Ley General de Elecciones dispone que "se levantará acta de todas las sesiones que celebre" el Tribunal Calificador, "las que se extenderán en el protocolo especial del Director y deberán ser suscritas por el Presidente y por el Secretario y por el Secretario que actuará como Ministro de Fe".

Ahora bien, es el caso que no obstante el tiempo transcurrido desde que el Tribunal empezó a sesionar, hasta el sábado 20 del presente, no se habían extendido en el correspondiente protocolo las actas respectivas, ni ellas habían sido suscritas por el Presidente ni por el Secretario. Requerido este último en diversas oportunidades y por distintas personas, expresó que las actas estaban "en borrador" y "para ser sacadas en limpio", permaneciendo entretanto sin garantía de autenticidad alguna y susceptibles de ser modificadas.

El Ministro señor Illanes Benites, en cuanto Presidente del Tribunal, tenía el deber de disponer y exigir que las actas de las sesiones del Tribunal fueran exten-

diéndose día a día en el protocolo respectivo, único medio de autentificar lo ocurrido en cada sesión y de no dejar la puerta abierta para alteraciones posteriores.

El desatender esta obligación que le impone su función de Presidente del Tribunal constituye para el señor Illanes un notable abandono de sus deberes.

Y también ha incurrido en análoga infracción cuando, violando la prohibición que a todo funcionario judicial impone el artículo 323, N° 4, del Código Orgánico de Tribunales, ha salido a la prensa, con declaraciones polémicas para defender su conducta oficial y la del Tribunal a que pertenece.

Al formular esta acusación, queremos dejar constancia de que lo hacemos en defensa de la pureza de nuestra democracia, del Derecho que ha sido atropellado y del prestigio de la judicatura chilena.

La gravedad de los hechos que denunciamos en los diversos capítulos de esta acusación, no reside tanto en el simple cambio de un senador por otro, como en el desprestigio que la forma cómo han actuado los magistrados acusados acarrea sobre el régimen jurídico y los tribunales del país.

Es un hecho innegable que la gente cree cada vez menos en las instituciones jurídicas, y actuaciones como las del Tribunal Calificador contribuyen a debilitar aún más esa poca fe.

Y es penoso que el Poder Judicial de nuestra patria, que con justicia conserva un bien ganado prestigio de independiente, recto y probo, se vea lastimado por actuaciones de sus miembros que resultan, cuanto menos, sospechosas.

Pensamos que al proceder con manifiesta parcialidad, al desconocer garantías jurídicas esenciales y al atropellar el dere-

cho que son los llamados a aplicar, los magistrados acusados no sólo han incurrido en notable abandono de sus deberes, sino que, han hecho escarnio de la justicia, desprestigiándose a sí mismos y a las instituciones jurídicas.

Por eso creemos que por encima de cualquier tipo de consideraciones personales, es necesaria una sanción. Quienes han vulnerado y dañado gravemente el régimen jurídico no pueden permanecer impunes. Aceptar en silencio su conducta es hacerse cómplices de ella. La defensa del derecho y del prestigio de los Tribunales chilenos exige que los culpables sean castigados.

Finalmente, queremos dejar constancia de que la responsabilidad de la mayor parte de los hechos que se denuncian en esta acusación recae no sólo sobre los acusados, sino también sobre los otros dos miembros del Tribunal que participaron en esos hechos, señores Gregorio Amunátegui y Héctor Arancibia Lazo. No extendemos la acusación a ellos, porque en su calidad de políticos militantes es explicable, aunque no menos inmoral, que han querido favorecer a personas determinadas y porque, en cambio, los magistrados de la Excma. Corte Suprema forman parte del Tribunal Calificador de Elecciones para justamente garantizar la imparcialidad de sus actuaciones, lo que olvidaron en esta ocasión.

POR TANTO

A LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, rogamos, tener por presentada la acusación constitucional que dejamos formulada, en contra de los magistrados señores Miguel González Castillo y Osvaldo Illanes Benítes, declarar que ha lugar a ella y designar tres Diputados que la formalicen y sigan ante el Honorable

Senado a fin de que éste se pronuncie sobre la culpabilidad de los acusados.

Santiago, 24 de mayo de 1961.

(Fdos.) :— *Luis Aguilera Báez; Jorge Aravena Carrasco; Juan Argandoña Cortés; Albino Barra Villalobos; Fermín Fierro Luengo; Esteban Leyton Soto; Graciela Lacoste Navarro; Pedro Stark Troncoso; Constantino Suárez González, y Ricardo Valenzuela Sáez.*

Leyton, Molina, Muñoz Horz y Naranjo, comunican haber optado por el cargo de Diputado al Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, y

Con la última, el señor Rosales comunica que se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días.

V.—TEXTO DEL DEBATE

41.—COMUNICACIONES DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS.

Ocho comunicaciones de los Comités Parlamentarios con los cuales expresan que han quedado constituidos en la forma que se señalan:

Comité Radical: Propietarios, los señores Morales Adriasola, Mercado y Ríoseco; suplentes, los señores Basso, Bucher y Rivas.

Comité Liberal: Propietarios, los señores Urrutia, don Ignacio, y Allende; suplentes, los señores Donoso y Ramírez;

Comité Demócrata Cristiano: Propietario, el señor Musalem; suplente, el señor Sívori;

Comité Conservador Unido: Propietario, el señor Correa Larraín; suplente, el señor Errázuriz;

Comité Comunista: Propietario, el señor Millas; suplente, el señor Montes;

Comité Socialista: Propietario, el señor Barra, suplente, el señor Osorio;

Comité Democrático Nacional: Propietario, el señor Lavandero; suplente, el señor Leyton.

42.—COMUNICACIONES

Con las diez primeras, los señores Aspée, Bucher, Bunster, Cvitanic, De la Fuente, Dueñas, Fierro, Hübner, Klein,

—*Se abrió la sesión a las 16 horas y 15 minutos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

1.—JURAMENTO

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—Ruego a los señores Diputados que no hayan prestado juramento se sirvan acercarse a la Mesa para efectuarlo.

(Poniéndose de pie).—Ruegos a los señores Diputados y al público asistente a tribunas y galerías ponerse de pie.

—*Los Honorables Diputados se colocan en el centro del Hemiciclo, frente a la Mesa de la Presidencia.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—¡Juráis o prometéis guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?

Los señores DIPUTADOS.—¡Juramos! ¡Prometemos!

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—Quedáis incorporados a la Honorable Cámara.

2.—LECTURA DE LA CUENTA

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—Se va a dar lectura a la Cuenta.

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—Terminada la Cuenta.

3.—ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, corresponde elegir un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente.

El señor Secretario va a llamar a votar a los señores Diputados, en una sola cédula.

—*Después de efectuado el escrutinio en la forma prescrita por el Reglamento:*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Han votado 139 señores Diputados y se han escrutado 139 cédulas.

El resultado de la votación es el siguiente:

Para Presidente: por el señor Schaulsohn, 80 votos; por el señor Foncea, 57 votos; por el señor Morales, don Raúl, 1 voto; por el señor Sívori, 1 voto. Total, 139 votos.

Para Primer Vicepresidente: por el señor Loyola, 82 votos; por el señor Sívori, 55 votos; por el señor Foncea, 1 voto; en blanco, 1 voto. Total, 139 votos.

Para Segundo Vicepresidente: por el señor Huerta, 81 votos; por el señor Godoy, 57 votos; en blanco, 1 voto. Total, 139 votos

El señor SCHAULSOHN (Presidente Provisional).—En consecuencia, quedan designados: Primer Vicepresidente, el Honorable señor Gustavo Loyola; Segundo Vicepresidente, el Honorable señor Miguel Huerta; y Presidente, el Diputado que habla.

Ruego a los señores Loyola y Huerta se sirvan pasar a la Mesa.

—*Aplausos en la Sala.*

—*Los Honorables señores Loyola y Huerta pasan a ocupar sus respectivos lugares en la Mesa de la Presidencia.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). (Poniéndose de pie).—Honorable Cámara, es con verdadera emoción democrática, que en nombre personal y en el de los miembros de la Mesa, expresamos nuestra gratitud y reconocimiento para la mayoría de esta Honorable Cámara que nos ha otorgado su confianza al exaltarnos hasta estos cargos de honor y de responsabilidad.

Expresamos en esta ocasión, movidos por el recto dictado de nuestras conciencias, nuestra decisión inalterable de procurar con rectitud y buena fe en el desempeño de nuestros cargos, ser un factor de garantía para todos los derechos de todos y de cada uno de los señores Diputados y procurar con nuestra conducta merecer en el desempeño de nuestros cargos no sólo la confianza que ahora hemos recibido de la mayoría de la Corporación, sino, al menos, el respeto y la consideración de los Honorables Diputados que legítimamente no nos honraron con sus votos en esta oportunidad.

El régimen democrático presupone una convivencia entre todos nosotros, sobre todo, en esta Alta Corporación en que debemos trabajar, desde nuestros particulares puntos de vista, por los intereses generales de la nación y como cuerpo colectivo y colegiado que es, es indispensable para su convivencia el respeto legítimo y recíproco de todos los derechos. El derecho

de cada uno termina donde comienza el derecho de los otros señores Diputados.

Nuestras armas, nuestros instrumentos para asegurar con firmeza y con corrección el respeto de todos los derechos, son la Constitución Política del Estado y el Reglamento Interno de la Corporación que hemos prometido solemnemente respetar y acatar. No tendremos debilidades para hacer respetar estos instrumentos que serán el único medio para que nuestra labor sea todo lo fecunda que la ciudadanía que nos ha traído a este Hemiciclo espera de nosotros.

Comenzamos un nuevo período legislativo y esperamos, Honorables colegas, que tengamos la suficiente imaginación, decisión y competencia como para enaltecer la Corporación a que pertenecemos, a fin de que la ciudadanía pueda aquilatar con satisfacción que la confianza depositada en todos y cada uno de nosotros no fue frustrada; tanto más cuanto que los tiempos que vivimos exigen una decisión irrevocable de servir los altos intereses nacionales frente a transformaciones que no pueden admitir postergaciones.

Honorables colegas, desde el fondo de nuestros sentimientos, como hombres humildes y modestos, convencidos de los graves compromisos morales contraídos al ocupar estos cargos, esperamos y confiamos tener la suficiente fortaleza como **para poder estar a la altura de tan grande dignidad que nuestra democracia nos ofrece, sin reparar en las limitaciones y sin reparar muchas veces, en la propia condición de quienes son llamados a servirla.**

Nuestra decisión, nuestra conducta, estará inspirada fundamentalmente en un sentimiento de buena fe y de rectitud, y tenemos la certeza de que en todos y cada uno de nuestros actos, en los cuales podrá haber errores, porque es humano errar y seguramente los habrá, nunca los señores Diputados podrán atribuirnos una actitud

que no esté inspirada en esa buena fe y en esa corrección de procedimientos.

Muchas gracias, Honorable Cámara.

—*Aplausos en la Sala.*

4.—ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA QUE INTEGRARON EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, SEÑORES OSVALDO ILLANES BENITES Y MIGUEL GONZALEZ CASTILLO.—DESIGNACION DE LA COMISION QUE DEBERA INFORMARLA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y artículo 176 del Reglamento Interno de la Corporación, corresponde elegir a la suerte a los cinco miembros de la Comisión que habrá de abocarse al estudio de la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra de los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia don Osvaldo Illanes y don Miguel González.

El sorteo lo efectuará el señor Secretario.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—
En conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento quedan excluidos del sorteo los señores Diputados firmantes de la acusación y los que no han prestado el juramento o promesa de estilo.

Se procederá a retirar los números correspondientes a los señores Diputados a que se ha hecho referencia y que son los siguientes:

Señor Argandoña, a quien corresponde en la lista por orden alfabético el N° 10; señor Stark, N° 130; señor Suárez N° 131;

señor Valenzuela, N° 142; señora Lacoste, N° 70; señor Leyton, N° 75; señor Aravena, N° 8; señor Barra, N° 14 señor Fierro N° 43 y señor Aguilera N° 3.

Además, queda excluido el señor Presidente, N° 125.

Asimismo, quedan excluidos, por no haber prestado el juramento de estilo, los señores Sáez, Lorca y Hurtado, don Patrio.

—*En seguida, se procede al sorteo y resultan, el N° 28: que corresponde al señor Domingo Cuadra; el N° 36, al señor Guillermo Donoso; el N° 41, a la señora Inés Enríquez; el N° 104, al señor Luis Papic; y el N° 69, al señor Evaldo Klein.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —En consecuencia, la Comisión Especial que deberá informar la Acusación queda integrada por los Honorables señores Cuadra, Donoso, la Honorable señora Inés Enríquez y los Honorables señor Papic y Klein.

5.—FIJACION DE DIAS Y HORAS PARA LAS SESIONES ORDINARIAS.—DIA DESTINADO AL TRABAJO DE LAS COMISIONES

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento, propongo a la Sala adopte los siguientes acuerdos: fijar los días martes y miércoles de cada semana, de dieciséis a diecinueve horas y quince minutos, para celebrar las sesiones ordinarias de la Honorable Corporación; y destinar los días jueves de cada semana exclusivamente al trabajo de las Comisiones.

Si le parece a la Sala, así se acordaría.

—*Acordado.*

Habiéndose cumplido el objeto de la citación se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 17 horas y 11 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas
Jefe de la Redacción de Sesiones